

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali – Valle del Cauca

E. S. D.



Proceso:

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante:

Kevin Andrés Bedoya Jaramillo y otros

Demandado:

Seguros Generales Suramericana S.A. y otros

Radicado:

2018 -0302

JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193 de Cali (V), abogado en ejercicio y provisto de la Tarjeta Profesional No. 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en mi calidad de Apoderado Judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, reasumiendo el poder otorgado, el cual obra en el expediente, dentro del término legal conferido para el efecto, de manera respetuosa procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el señor **KEVIN ANDRÉS BEDOYA JARAMILLO y OTROS**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1. ES CIERTO. Mi representada expidió la póliza de seguro de automóviles No. 6910988-8 que se aporta como prueba documental, con los términos y condiciones allí establecidos. No obstante, es importante resaltar que dicho contrato de seguro contaba con diversos amparos, totalmente independientes entre sí y con presupuestos específicos establecidos para su configuración, de igual modo, tenía establecidas las partes que formaban parte del contrato, dentro de las cuales encontramos a mi representada como aseguradora, al señor Brayan Méndez Sandoval como asegurado y a la sociedad Vehigrupo S.A.S. como tomador y beneficiario a título oneroso; además de las condiciones contractuales particulares y generales aplicables a los contratantes.

FRENTE AL HECHO 2. El apoderado de la parte demandante realiza múltiples afirmaciones por lo que se procederán a dividir las del siguiente modo: A) Frente a la ocurrencia y presupuestos del accidente de tránsito, B) Frente a que el señor Kevin Bedoya conducía una motocicleta y quedó gravante lesionado, C) Frente a que el señor Kevin Bedoya al momento del accidente estaba adscrito a la Brigada Móvil No. 16.

FRENTE AL HECHO 2 A. ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien obra un informe policial de accidente de tránsito donde se puede corroborar la existencia del evento descrito y los presupuestos de tiempo del mismo, mi representada desconoce las situaciones de modo frente a la ocurrencia del accidente, pues no fue partícipe, ni estuvo presente en el hecho. Debe destacarse que según lo informó el asegurado, el vehículo de placas CU0047 fue hurtado previo al evento de tránsito, por lo que ni siquiera el mismo asegurado podría determinar la veracidad de tales acontecimientos. Por último, se destaca que del mismo IPAT se logra evidenciar que en el evento estuvo involucrado otro vehículo, razón por la cual mi representada no puede aseverar la certeza de lo narrado en el presente hecho.

FRENTE AL HECHO 2 B. ES CIERTO. Conforme al informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) se logra evidenciar que el mencionado demandante se desplazaba conduciendo la motocicleta de placas MPW-10D, y de la lectura de la historia clínica y calificaciones medicas aportadas se logra determinar que el señor Bedoya sufrió una serie de lesiones. No obstante, como se expondrá en adelante, la responsabilidad no puede ser imputable a mi representada y/o al asegurado.

FRENTE AL HECHO 2 C. NO NOS CONSTA. Corresponde a una manifestación que gira en torno a la actividad laboral del demandante, la cual no tiene relación con mi representada, tornándose de pleno desconocimiento para esta, razón por la cual le compete a la parte actora probar el supuesto de sus manifestaciones por ser quien persigue el efecto jurídico de las mismas, conforme lo establece el art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 3. ES CIERTO. Del accidente de tránsito tuvo conocimiento la autoridad competente, prueba de ello es el levantamiento del correspondiente informe policial de accidentes de tránsito, sin embargo, dentro de dicho informe no se estableció participación alguna del asegurado Brayan Méndez Sabogal en el evento, lo que conlleva a la ausencia de responsabilidad de este y con ello de mi representada. Incluso, si bien cursa investigación en la Fiscalía por el accidente que nos ocupa, debe destacarse que dentro de dicha investigación tampoco se ha establecido participación del señor Brayan Méndez Sabogal, pues tal como él lo informó, el vehículo fue hurtado antes de la ocurrencia del accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO 4. El apoderado de la parte demandante realiza múltiples afirmaciones por lo que se procederán a dividir las del siguiente modo: A) Frente a que del sitio del accidente huyó el conductor del vehículo de placas CUO-047, B) Frente a que el vehículo de placas CUO-047 estaba amparado con póliza de seguro de automóviles con mi representada.

2

FRENTE AL HECHO 4 A. NO NOS CONSTA. Reiteramos, mi representada no estuvo presente en el lugar del accidente, por lo que no conoce si el conductor del vehículo de placas CUO-047 huyó del sitio de los hechos, así como tampoco se conoce quien conducía dicho rodante, ni se logra acreditar que su conductor fuera el señor Brayan Méndez, razón por la cual le compete a la parte actora probar el supuesto de sus manifestaciones por ser quien persigue el efecto jurídico de las mismas, conforme lo establece el art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 4 B. ES CIERTO. El vehículo de placas CUO-047 contaba con la póliza No. 6910988-8 en la que el señor Brayan Méndez Sandoval tenía la calidad de asegurado, por ser el propietario del automotor, y mi representada la de aseguradora. Sin embargo, en este punto debe acotarse que, si bien dicha póliza fue expedida por mi representada, ello no significa que la misma tenga cobertura automática para el supuesto accidente. Mas aun si se tiene en cuenta que conforme a los documentos que obran en el sistema de mi representada, el vehículo de placas CUO-047 fue hurtado antes de la ocurrencia del hecho, de manera que no existiría cobertura de la póliza debido a que se presenta una exclusión en el condicionado general del contrato.

FRENTE AL HECHO 4.1. ES CIERTO. Ante mi representada se allego prueba de la denuncia por el delito de hurto presentada por la señora Ingrid Anyull Amaya, la cual fue presentada en la fecha indicada, manifestándose en la misma que el hurto había ocurrido el día 26 de noviembre de 2016 a eso de las 18:00 horas, es decir, previo al evento que incumbe al presente proceso, lo que reiteramos conlleva a la ausencia de cobertura y la exclusión del mismo, conforme al condicionado general del contrato de seguros.

FRENTE AL HECHO 5. El apoderado de la parte demandante realiza múltiples afirmaciones por lo que se procederán a dividir las del siguiente modo: A) Frente a que para eludir la responsabilidad, el asegurado – demandado, por interpuesta persona, formuló denuncia penal por el delito de hurto del vehículo, B) Frente a que dicha denuncia se hizo para desvirtuar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió el accidente de tránsito, C) Frente a que la denuncia se presentó para que el siniestro fuera cubierto por el amparo de hurto.

FRENTE AL HECHO 5 A. NO NOS CONSTA. Corresponde a una manifestación de tipo subjetivo que realiza el apoderado judicial de la parte actora, de la cual no obra sustento probatorio alguno, razón por la cual se torna de pleno desconocimiento para mi representada, estando en cabeza de la parte activa probar el supuesto de sus manifestaciones por ser quien persigue el efecto jurídico de las mismas, conforme lo establece el art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 5 B. NO NOS CONSTA. Igualmente, corresponde a una manifestación de tipo subjetivo que realiza el apoderado judicial de la parte actora, de la cual no obra sustento probatorio alguno, razón por la cual se torna de pleno desconocimiento para mi representada, razón por la cual le compete a la parte activa probar el supuesto de sus manifestaciones por ser quien persigue el efecto jurídico de las mismas, conforme lo establece el art. 167 del C.G.P.

3

FRENTE AL HECHO 5 C. NO NOS CONSTA. Lo planteado en el presente supuesto corresponde a situaciones meramente subjetivas, que tienen como supuesto una mera conjetura de la parte actora, por lo cual, para probar sus dichos, deberá el demandante llevar al plenario todos los elementos de prueba que sustenten sus dichos. Sin embargo, debe resaltarse que mi representada, en aplicación del principio de la buena fe que rige el contrato de seguro, procedió a responder ante la solicitud indemnizatoria elevada por el beneficiario oneroso (Vehigrupo) atinente al hurto del vehículo, pues tal como se desprende de la caratula que obra en el expediente, el mencionado amparo se encuentra incluido en el contrato referenciado.

FRENTE AL HECHO 6. El apoderado de la parte demandante realiza múltiples afirmaciones por lo que se procederán a dividir las del siguiente modo: A) Frente a que Seguros Generales Suramericana S.A. ha negado la ocurrencia del accidente de tránsito, B) Frente a que Seguros Generales Suramericana S.A. procedió a cubrir la indemnización del vehículo por el amparo de pérdida total por hurto, C) Frente a que mi representada ha dado cobertura al amparo de defensa judicial del señor Brayan Méndez en el trámite del proceso penal que se adelanta ante la Fiscalía Local de Palmira.

FRENTE AL HECHO 6 A. NO ES CIERTO. En ningún momento mi representada ha negado la ocurrencia del accidente de tránsito como erradamente se refiere, lo que Seguros Generales

Suramericana S.A. ha manifestado en reiteradas oportunidades es el desconocimiento de los presupuestos de modo de la ocurrencia del mismo y que, el mencionado evento no tiene cobertura por aplicación expresa de las condiciones propias que rigen el contrato de seguro, pues tal como lo menciona la misma parte actora y como se desprende de la documentación obrante en el plenario, el vehículo de placas CU0047 fue hurtado antes de la ocurrencia de los presuntos hechos en los que resultara afectado el señor Bedoya, configurando así una ausencia de cobertura y la exclusión establecida en el contrato de seguros.

FRENTE AL HECHO 6 B. ES CIERTO. Mi representada, en cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, así como en aplicación del principio de la buena fe que rige el contrato de seguro, procedió a atender la solicitud indemnizatoria presentada por el amparo de pérdida total hurto del vehículo de placas CU0047 en favor de la sociedad Vehigrupo S.A.S., quien funge como beneficiario oneroso de la póliza No. 6910988. Debe destacarse sobre el particular que, los presupuestos legales y contractuales que rigen los distintos amparos otorgados en la póliza 6910988 son sustancialmente diferentes y la configuración de uno no genera la cobertura automática de otro, pues cada uno de los mencionados amparos, como se ha reseñado, tiene condiciones, límites, coberturas y exclusiones propias y autónomas.

FRENTE AL HECHO 6 C. ES CIERTO. Reiteramos que, Seguros Generales Suramericana S.A. en cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, procedió a otorgar la cobertura por el amparo de gastos de defensa judicial que contiene la póliza de seguro ya conocida, sin embargo, tal como viene de indicarse, dicho amparo es autónomo e independiente y cuenta con sus propias condiciones, límites y exclusiones, por lo que no puede pretenderse otorgar una cobertura automática de un amparo por el simple hecho de haber otorgado la cobertura en otro amparo diferente.

4

FRENTE AL HECHO 7. NO NOS CONSTA. Las actuaciones adelantadas ante las mencionadas autoridades judiciales son ajenas a mi representada; Seguros Generales Suramericana S.A. no ha sido vinculada en ninguna de ellas como sujeto procesal, y tan solo ha sido requerida con el fin de aportar documentos. Por lo anterior y dado que lo afirmado es de pleno desconocimiento de mi mandante, deberá la parte actora probar los supuestos de hecho, conforme lo dispone el art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 8. ES CIERTO. Dentro del plenario obra calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en la cual se le asignó al señor Kevin Andres Bedoya un porcentaje de PCL del 51.62%; no obstante resulta importante precisar que el mencionado dictamen no ha sido objeto de controversia por ninguno de los intervinientes en el presente litigio, por lo cual, no tiene la vocación para surtir efecto alguno, hasta tanto no se cumpla con lo establecido en el art. 227 del CGP.

FRENTE AL HECHO 8.1. NO NOS CONSTA. Corresponde a una manifestación que gira en torno a una situación personal del demandante que resulta ajena al conocimiento de mi representada, por ende, le corresponde a la parte actora acreditar el supuesto de sus relatos conforme al art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 9. NO NOS CONSTA. Lo indicado en este hecho corresponde a una situación de tipo médico del demandante de la cual no se allega prueba alguna, así como también incumbe a terceros ajenos a mi representada, en este caso el Hospital Militar y el Centro de Rehabilitación Inclusiva, estando en cabeza de la parte actora acreditar el supuesto de sus manifestaciones por ser quien persigue el efecto jurídico de las mismas.

FRENTE AL HECHO 10. NO NOS CONSTA. Son manifestaciones que giran en torno a la vida personal de los demandantes que son de pleno desconocimiento para mi representada, razón por la cual le compete a la parte activa probar el supuesto de hecho por ser quien persigue el efecto jurídico de las mismas, conforme lo establece el art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 11. El apoderado de la parte demandante realiza múltiples afirmaciones por lo que se procederán a dividir las del siguiente modo: A) Frente a que mi representada tiene pleno conocimiento del accidente de tránsito que afectó la póliza de seguro, B) Frente que Seguros Generales Suramericana S.A. no debería prestarse para maniobras fraudulentas por parte del señor Brayan Méndez, con el ánimo de eludir su responsabilidad contractual, C) Frente a que el contrato de seguro es de buena fe y al momento del accidente la póliza de autos se hallaba vigente.

FRENTE AL HECHO 11 A. NO ES CIERTO. En primer lugar, debe precisarse que, si bien es cierto mi representada conoce de la ocurrencia de un accidente de tránsito en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas COU-047, ello no significa que tenga conocimiento de todas las circunstancias que involucraron el mismo, pues en primer lugar no es un testigo presencial del evento, desconoce los pormenores en que este se presentó y por tanto los presupuestos de modo en que este ocurrió. En segundo lugar, no es cierto que el accidente de tránsito hubiere afectado la póliza de seguro, lo que corresponde a una imprecisión y desconocimiento del contrato de seguro de parte del extremo activo y una manifestación que puede llevar a error al operador judicial, pues el amparo por el cual verdaderamente se afectó la póliza de seguro fue el de pérdida total por hurto en favor del beneficiario oneroso. Tal como ya se ha señalado, los amparos con que cuenta la póliza de seguro No. 6910988-8 son autónomos e independientes, lo que implica que cada uno deberá ser analizado conforme a sus propias condiciones contractuales.

5

FRENTE AL HECHO 11 B. NO ES CIERTO. Mi representada en ningún momento se ha prestado para maniobras fraudulentas y todas sus actuaciones se han ajustado a los postulados legales y contractuales que rigen el contrato de seguros. Tal manifestación se torna temeraria y carente de sustento probatorio. Por lo anterior, deberá la parte actora probar sus afirmaciones, conforme lo dispone el art. 167 del CGP.

FRENTE AL HECHO 11 C. ES CIERTO. El contrato de seguro es de buena fe, por ello, en aplicación a dicho principio y a las obligaciones legales y contractuales que atañen dicho vínculo, mi representada ha dado cumplimiento a los requerimientos que se han efectuado. Ahora bien, es cierto que la póliza estaba vigente para el momento del accidente, sin embargo, tal como se ha indicado de manera reiterada, no tenía cobertura para el amparo de responsabilidad civil ante el

acontecimiento de un hecho delictivo precedente, que contractual y legalmente conlleva a ausencia cobertura y la aplicación de una exclusión.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

NOS OPONEMOS DE MANERA FRONTAL a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, en la medida en que estas carecen de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios que hagan procedente la prosperidad de dichas solicitudes. Lo anterior, con base en las siguientes **PREMISAS DE DEFENSA**:

Frente a la responsabilidad.

- **Ausencia de guarda material sobre el bien involucrado en el accidente por parte del demandado-falta de legitimación:** A pesar de que el señor Brayan Méndez ostentaba la calidad de propietario del vehículo (guarda jurídica), para el momento del accidente de tránsito éste no tenía en su cabeza la guarda material del bien, pues con anterioridad al accidente, dicho automotor había sido sustraído de su propiedad por cuenta de la comisión del delito de hurto, es decir, no tenía ningún poder de dirección, mando, control y manejo del automotor, razón por la cual no podrá endilgarse responsabilidad por dicho evento.
- **No existe participación del señor Brayan Méndez en el accidente de tránsito:** Tanto de las manifestaciones fácticas de la demanda, como lo indicado por el señor Méndez y las pruebas obrantes en el plenario, se logra evidenciar que el mencionado demandado no participó, ni estuvo involucrado en el accidente óbice de la presente acción judicial.
- **La prueba del IPAT permite acreditar únicamente la existencia de un hecho:** La parte actora allega como prueba de la existencia del hecho el informe policial de accidente de tránsito, debiendo ser claro para el despacho que del mismo no se puede inferir la participación del codemandado, pues no se registra al señor Brayan Méndez como conductor del vehículo de placas CU0047, máxime que ya se indicó que producto del hurto del mencionado bien se había perdido la guarda material.
- **En el presente proceso no existe evidencia de que los hechos que generaron el daño alegado por el demandante tengan nexo causal con el actuar del demandado:** Si bien es cierto en el expediente se precisa que la parte actora padeció una serie de lesiones derivadas de un accidente de tránsito, es claro que no existe elemento de prueba alguno que permita enlazar causalmente dichos hechos con las actuaciones del señor Méndez; quien no tuvo injerencia y/o participación en el evento.
- **La formulación del silogismo de responsabilidad que realiza la parte actora no cumple técnicamente con su estructuración:** Quien pretenda imputar responsabilidad en cabeza de otro, sin entrar a cuestionar el régimen aplicable, como mínimo debe probar la existencia de un hecho, un daño y un nexo causal. Presupuestos que no se cumplen en el presente proceso, pues si bien es

cierto, se hace referencia a un hecho y un daño, la relación causal entre estos no puede ser imputable, ni atribuida a los hoy demandados.

Frente a la vinculación y responsabilidad de Seguros Generales Suramericana S.A.

- **El contrato de seguro con el que se vincula a Seguros Generales Suramericana S.A. cuenta con diversos amparos, autónomos e independientes entre sí:** La póliza de seguro de automóviles auto global No. 6910988-8 cuenta con diversos amparos, tales como daños a terceros, daños al carro, hurto al carro, carro de reemplazo, accidentes, asistencia y llaves, los cuales son totalmente autónomos e independientes entre sí, y cuentan con condiciones y especificaciones propias. Así pues, cada uno de ellos debe atender a sus coberturas, límites, exclusiones y clausulado, debiendo el operador observar el contenido obligacional propio de cada amparo.
- **Ausencia de cobertura del accidente, conforme a las condiciones generales que rigen el contrato de seguro:** Haciendo alusión al amparo de daños a terceros que se pretende afectar en el presente proceso, debe ser claro para el despacho que, conforme a las condiciones generales que rigen el vínculo asegurativo, éste únicamente ampara la responsabilidad en que se incurra con el vehículo asegurado cuando quien lo maneje sea el asegurado o la persona autorizada por este, circunstancias que no se presentan en el caso bajo estudio pues el mismo se encontraba bajo la posesión de un tercero ajeno que lo había hurtado antes de la ocurrencia del evento, razón por la cual no estaría llamada a prosperar ninguna pretensión en contra de mi representada.
- **Al presente evento le resulta aplicable una exclusión, conforme a las condiciones generales que rigen el contrato de seguro:** Dentro de las condiciones generales de la póliza de seguro se contempla como exclusión que la pérdida del bien se haya causado como consecuencia directa o indirecta de un delito contra el patrimonio, conforme lo dispone el C. Penal, hechos que como se ha referenciado, han ocurrido en el presente caso, pues el vehículo asegurado fue hurtado previo a la ocurrencia del evento de tránsito.
- **Sujeción estricta al contrato de seguros:** Se debe referir que cualquier tipo de condena que se pudiera llegar a imponer en cabeza de mi representada debe sujetarse a las condiciones propias del contrato de seguro, las cuales son Ley para las partes.

7

Frente a los perjuicios.

- **Inexistencia de responsabilidad de los demandados por los perjuicios reclamados:** Al estar ante una ausencia de responsabilidad de la parte pasiva en el hecho generador del daño que reclaman padecer los demandantes, no se puede imputar obligación indemnizatoria en cabeza de los demandados.
- **Excesiva tasación del daño emergente:** Se incluyeron en este perjuicio un sinnúmero de egresos que presuntamente afectaron el patrimonio de los demandantes, sin que exista prueba que acrediten que se realizaron, tal como es el caso de la motocicleta y los gastos de accesorios de la

misma, los cuales no se derivan del evento accidental. Por lo anterior, se deben excluir para el cálculo del daño emergente, por no atender al carácter personal del daño y generar un enriquecimiento sin causa, prohibido por el ordenamiento jurídico.

- **Indebida liquidación y excesiva tasación del lucro cesante:** La parte actora reclama una suma de dinero por concepto de lucro cesante con fundamento en un dictamen emitido por una contadora, la cual no es la idónea para llevar a cabo su elaboración y el cual adolece de errores en cuanto a los presupuestos para su liquidación, tales como ingreso- renta, descuento de gastos personales, incapacidad, aplicación de fórmulas y descuento entre la indemnización del lucro cesante pasado y futuro, ya que se está indemnizando dos veces la misma suma de dinero, razón para que se torne excesiva la suma solicitada.
- **Excesiva tasación del daño moral:** No se atienden los parámetros jurisprudenciales al solicitar un valor mucho mayor al que otorga la Corte Suprema de Justicia por este perjuicio, más aún atendiendo las características del daño que pretende le sea indemnizado la parte demandante.
- **Inexistencia del daño a la vida de relación:** La parte actora no prueba en forma alguna cómo afectó la esfera social del demandante las lesiones que sufrió, lo cuales deben ser distintos al perjuicio moral, so pena de incurrir en una doble indemnización por un mismo concepto, como ocurre en el presente caso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA. NOS OPONEMOS. Por cuanto la declaratoria de responsabilidad en cabeza de los demandados por el presunto accidente resulta improcedente, pues no existe elemento de prueba alguno que acredite la injerencia o participación del señor Brayan Méndez en los presuntos hechos, ni que permita asociar causalmente que el presunto accidente de tránsito se presentó por algún tipo de conducta o actividad desplegada por este; por tanto la ausencia de participación genera una inexistencia de responsabilidad en cabeza del hoy demandado. Adicionalmente, por cuanto no puede pretenderse la declaratoria de responsabilidad civil solidaria en cabeza de mi representada, quien únicamente ostenta la condición de aseguradora y cuyo único vínculo que la une al presente tramite se deriva de un contrato de seguros, sin ser esta partícipe del evento que imputa el demandante.

8

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. NOS OPONEMOS. De manera frontal a su prosperidad, ya que al no existir elemento de prueba alguno que permita evidenciar participación o injerencia del señor Brayan Méndez en los presuntos hechos, ni que permita asociar causalmente que el presunto accidente de tránsito se presentó por algún tipo de conducta o actividad desplegada por él, genera una ausencia de responsabilidad que impide a todas luces el reconocimiento de perjuicio alguno a su favor y cargo de los codemandados, ya que el daño que pregonan padecer se deriva de hechos aislados que no vinculan a los hoy demandados, máxime si se tiene en cuenta la excesiva e indebida tasación de los mismos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA. NOS OPONEMOS. Por el contrario, solicitamos que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por no asistirle razón en los pedimientos planteados en el líbello introductorio.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, nos permitimos de manera respetuosa presentar **OBJECCIÓN** a la estimación de los perjuicios realizada por la parte actora, la cual fundamentamos en la ausencia de elementos probatorios que hagan procedente su prosperidad y ante la errada e indebida tasación, lo que deriva en una inexistencia de estos, siendo improcedente su liquidación.

Frente al Daño Emergente:

El daño emergente hace referencia a las sumas de dinero que salen *“del patrimonio del afectado para atender las consecuencias del impacto directo que signifique el menoscabo”*, es el *“más cierto de todos los daños patrimoniales, por cuanto parte de la base de un desembolso efectivo o de un menoscabo tangible”*². En este sentido, es necesario que **el demandante pruebe los gastos en los que incurrió a raíz del daño causado.**

Al respecto, se observa que el demandante tasó erradamente este perjuicio, pues solicita la reparación del mismo por valor de \$10.250.600, sin allegar los elementos de prueba que lo acrediten en su integridad, razón para que no pueda ser objeto de reconocimiento en la medida y quantum que se solicitan. Pues particularmente solicitan el pago de unas sumas de dinero por los accesorios de la motocicleta y el valor de la misma, los cuales no guardan relación con el evento, ni se derivan de este y frente a los que no se allega prueba que acredite la pérdida total del bien o las reparaciones que se le hubieren realizado a dicho velocípedo.

9

Ante este panorama, no queda más que indicar que los valores solicitados por la parte actora por concepto de daño emergente deben ser desestimados, toda vez que carecen de soportes que acrediten la existencia de los mismos. Recordemos que los perjuicios de orden material están sometidos a la demostración probatoria de los mismos, en virtud del componente de certeza que se requiere para su reconocimiento, lo cual es ausente en el presente caso y hace evidente el afán de lucro de la parte actora.

Frente al Lucro Cesante:

Para iniciar es importante resaltar que este perjuicio material deberá gozar de certeza para que proceda su reconocimiento; ahora bien, el lucro cesante debe cumplir con ciertos presupuestos en cuanto a su liquidación y cuantificación, con relación a su demostración se debe acreditar de manera cierta y objetiva la existencia de una privación de una ganancia cierta, y con relación a su cuantificación se deberá acreditar los elementos necesarios que permitan realizar su cálculo, tales como la renta y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, además de estos elementos, esta tipología de perjuicio cuenta con el establecimiento de unas fórmulas y conceptos aritméticos que se deben cumplir al momento de realizar su liquidación, los

¹ Corte Suprema de Justicia_ Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de agosto de 2014. Rad. No. 11001 31 03 003 1998 07770 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

² Ibíd.

cuales no fueron utilizados en debida forma por la perito que realizó la correspondiente liquidación por este concepto a favor del demandante. Situaciones anteriores, que imposibilitan su reconocimiento o por lo menos en la cuantía que se solicita.

Como fundamento de lo anterior, tenemos que la parte actora realiza el cálculo del lucro cesante de manera subjetiva, errada, excesiva y sin apego a los parámetros doctrinales y jurisprudenciales establecidos para ello, con fundamento en las siguientes apreciaciones:

- No se evidencia prueba suficiente que permita acreditar que el señor Kevin Bedoya percibiera un ingreso fijo mensual establecido para la fecha de los hechos, que dieran la certeza para realizar la correspondiente liquidación, pues únicamente se aportan unas certificaciones dadas por el distrito militar pero de años posteriores a la fecha del evento, razón para que no se considere acreditado con suficiencia el ingreso cierto mensual que devengaba la víctima para la fecha de los hechos, teniendo que remitirnos por ello, a las presunciones que contempla la CSJ, al manifestar que ante la ausencia de ingreso fijo mensual de deberá tener para efectos de la liquidación del lucro cesante un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.
- **Lucro Cesante Consolidado:** Al realizar la liquidación, la contadora establece como periodo indemnizable una renta que no está acreditada, además de las incapacidades medico legales del actor, lo cual resulta improcedente pues las incapacidades indemnizables deben ser las laborales por ser las que directamente afectan en ingreso del lesionado, dado que las incapacidades medico legales tienen un componente jurídico que estiman el periodo de recuperación de la lesión, mas no están relacionadas con una afectación de ingresos.
- **Lucro cesante pasado.** Para calcular el lucro cesante pasado al igual que para el futuro se debe tomar el ingreso actualizado de la víctima (Ra), que en este caso corresponde por presunción CSJ-Sala Civil al valor de un SMLMV, procediendo a aplicar la siguiente fórmula matemática³.

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde Ra= es la renta percibida aplicando el descuento por el porcentaje de PCL que ostenta la víctima.

Donde n = es el número de meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la fecha de la liquidación.

Donde i = tasa de interés de 6% anual (0.004867), para la indexación de los valores.

Para este concepto se evidencia que la liquidadora, aplicó una renta no percibida por la víctima.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 08 de agosto de 2013. Radicación: 2001-01402. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

- **Lucro cesante futuro.** Al igual que en el caso anterior, para el cálculo de este perjuicio se toma la Ra, que en este caso corresponde al valor de un SMLMV, y se aplicará la siguiente fórmula matemática⁴.

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde Ra= es la renta percibida aplicando el descuento por el porcentaje de PCL que ostenta la víctima.

Donde n = número de meses que componen el período indemnizable, que en este caso corresponde al valor en meses de la vida probable del lesionado, **al cual se le debe restar el periodo que ya se indemnizó en el lucro cesante pasado**, obteniéndose así el periodo de tiempo en meses a indemnizar

Donde i = tasa de interés de 6% anual (0.004867), para la indexación de los valores.

Para este concepto se evidencia que la liquidadora aplicó una renta no percibida por la víctima y en suma tampoco descontó el periodo ya indemnizado por concepto de lucro cesante pasado, otorgando una doble indemnización por un mismo concepto al actor.

Ante este panorama, no queda más que indicar que los valores solicitados por la parte actora por concepto de lucro cesante deben ser desestimados o por lo menos en la cuantía que se solicitan, toda vez que carecen de soportes que los acrediten. Recordemos que los perjuicios de orden material están sometidos a la demostración probatoria de los mismos, en virtud del componente de certeza que se requiere para su reconocimiento, lo cual es ausente en el presente caso y hace evidente el afán de lucro de la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior, **solicitamos de manera respetuosa que aplique las sanciones del artículo 206 del CGP en contra de la parte demandante**, en caso tal que se nieguen las pretensiones o a pesar de que exista condena y esta sea inferior al 50% de lo solicitado por la parte demandante.

11

EXCEPCIONES DE MERITO

I. FRENTE A LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

- **AUSENCIA DE GUARDA MATERIAL DEL VEHÍCULO DE PLACAS CUO-047 EN CABEZA DE BRAYAN MENDEZ QUE DERIVA EN UNA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.**

Debemos partir por indicar al despacho que, si bien es cierto, el señor Brayan Méndez para la fecha de los hechos ostentaba la calidad de propietario del vehículo de placas CUO-047, es decir, contaba con la guarda jurídica del bien, también es cierto, que previo al accidente de tránsito dicho automotor había sido hurtado (tal como se verifica de lo indicado por el codemandado y la denuncia penal presentada ante la autoridad judicial), situación que permite concluir que el señor Méndez no tenía en su cabeza la guarda material de

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 08 de agosto de 2013. Radicación: 2001-01402. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

dicho automotor, privándose de las facultades de control, dirección y mando de la cosa. Así pues, dada la ausencia de guarda material del bien y de la posibilidad de control del mismo, no podría imputarse responsabilidad y consecuentemente obligación indemnizatoria, pues como se indicó, el demandado no tuvo injerencia y/o participación en el hecho que se discute.

Frente a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido claramente que, en materia de responsabilidad por actividades peligrosas, sólo debe responder quien tiene la guarda y custodia sobre el bien con el que se causó algún daño antijurídico:

“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa (...)”⁵

La guarda hace alusión al poder de dirección y control sobre la actividad o cosa peligrosa⁶. En relación con ésta, la Corte ha considerado:

“El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ... O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)”⁷ (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0)”⁸

12

Al respecto, existen diversos pronunciamientos en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁸ y el Consejo de Estado⁹, que señalan que la responsabilidad en actividades peligrosas recae en quien tiene la guarda material y jurídica sobre el bien, quien puede ser o no el propietario del mismo. Por ello, como se indica en el siguiente aparte, el demandado debe tener la calidad de guardián para que se le pueda reputar como responsable de un hecho dañino:

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de julio de 2015. Rad. No. 11001-31-03-042-2005-00364-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Rad. 05001233100019960072201. C.P. Enrique Gil Botero.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 08 de abril de 2014. Rad. No. 11001-31-03-026-2009-00743-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de diciembre de 2011. Rad. No. 11001-3103-035-2000-00899-01. M.P. William Namén Vargas.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de septiembre de 1976. CLII. 420.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de febrero de 1995 [SC-022-95]. G.J. Tomo CXLII, pg. 173.

⁹ Consejo de Estado. Sentencia del 19 de julio de 2000. Rad. No. 11842. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 18 de enero de 2012. Rad. No. 25000-23-26-000-1996-03149-01 (20038). C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

“El que no pueda «darse una interpretación irrestricta al artículo 2356 del Código Civil en el sentido que basta que se produzca un accidente, que se traduzca en daño, para que la víctima, alegando la existencia de éste y demostrando la relación de causalidad, eche la carga de la prueba al demandado», ya que la norma «no tiene aplicación sino cuando a quien se designa como demandado estaba ejerciendo una actividad peligrosa, por sí o por medio de una cosa que le pertenece» -resaltado ajeno al texto- (SC 29 abr. 1943, GJ t. LV, pág. 287).”¹⁰

“Sobre el punto, debe recordarse que, en jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la legitimación en la causa dice relación con “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)” (G.J. CCXXXVII, v1, No. 2476, Pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, No. 2157—2158, Pág. 48, entre otras), lo que se traduce en este asunto en que si como defensa, el demandado adujo hechos tendientes a controvertir la pretensión de los actores porque desconoció y quedó acreditado que él no es el llamado a responder como deudor en la relación jurídica sustancial sublite, **por no ser guardián de la actividad ni de la cosa peligrosas**, la excepción se abre paso como lo concluyó el juzgado de primera instancia.”¹¹

Por lo anterior, lo relevante en este caso es identificar claramente que quién ejercía la guarda material y jurídica sobre el bien presuntamente causante del daño al momento de la ocurrencia del accidente no era el señor Brayan Méndez, pues no era el guardián material de la cosa, pues como se ha señalado y probado, fue despojado inculpablemente de la misma, por haberle sido robada o hurtada, razón para que no sea el sujeto pasivo llamado a responder por los daños que pregona padecer la parte actora, y por ende, tampoco mi representada.

13

Se concluye entonces que, para el día 26 de noviembre de 2016 el señor Brayan Méndez no era quien tenía la guarda material del bien sobre el que se ejercía la actividad. En consecuencia, cualquier perjuicio derivado de la utilización del automóvil no es su responsabilidad.

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa, solicito al señor Juez declarar probada esta excepción y establecer que el mencionado no es el llamado a ser sujeto pasivo de la presente acción judicial, por no ser el responsable de los daños que aquí se reclaman.

- **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han afirmado que los elementos que estructuran la Responsabilidad Civil Extracontractual en general son: el hecho, atribuyéndolo a la conducta desplegada, el

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de julio de 2015. Rad. No. 11001-31-03-042-2005-00364-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de octubre de 2018. Rad. No. 05001-31-03-014-2011-00112-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

daño y el nexo de causalidad entre el primero y el segundo, teniendo como elemento adicional, según el escenario en que se sitúe la responsabilidad civil, el elemento de la culpa.

De conformidad con lo anterior, para que se pueda predicar responsabilidad civil en cabeza del demandado se requiere, que exista un hecho, entendido como la conducta activa u omisiva del agente, es decir, que se pruebe la existencia de un hecho y que en el mismo se presentó un comportamiento mediato o inmediato de quien se relaciona como responsable. En este marco, es claro que sin que haya un hecho en el cual se desplegó una conducta activa u omisiva de parte de quien se le imputa ser responsable, no podrían estructurarse los elementos de la responsabilidad.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa es claro que la parte demandante no acredita, ni tan siquiera de forma sumaria, la existencia de los elementos que estructuran la RCE, que le permitan imputar responsabilidad en cabeza del hoy demandado y por ende, de mi representada, pues no allega prueba de que en el hecho se hubiere presentado un comportamiento mediato o inmediato del señor Brayan Méndez, derivado de una acción u omisión; y si bien es cierto, se acredita la existencia de un daño, el mismo no se puede imputar a los demandados por ausencia de relación causal.

Lo anterior, evidencia la total ausencia de prueba de parte de los demandantes de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, circunstancia que imposibilita la imputación y declaratoria de responsabilidad en cabeza de los hoy demandados, razón por la cual, es imposible atender favorablemente las pretensiones de los hoy demandantes.

- **IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR CAUSALMENTE EL DAÑO A LOS DEMANDADOS**

a. De la relación de Causalidad.

14

La relación de causalidad es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño. En este orden de ideas, el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En términos simples, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

Por lo tanto, en la responsabilidad civil extracontractual es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado mediante juicios de probabilidad y razonabilidad relacionadas con las reglas de la experiencia, el nexo causal existente entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En el presente caso, con relación a la responsabilidad por las lesiones presentadas por el demandante, que erradamente pretende endilgar a los demandados, bajo ningún presupuesto lógico y jurídico podría configurarse la existencia de un nexo causal que permita la imputación del daño a los demandados, por cuanto:

- No existe prueba que evidencie participación del señor Brayan Méndez en el presunto accidente, pues como prueba del hecho se aporta un informe policial de accidentes de tránsito en el que no se identifica que el señor Méndez hubiere participado en el mismo.

- La ausencia de participación del señor Brayan Méndez en la ocurrencia del hecho genera la imposibilidad de imputarle un daño, lo que de plano exonera a mi representada, en su calidad de compañía aseguradora.
- Es imposible imputar causalmente un daño a quien no tuvo participación, injerencia, ni fue el agente ocasionador del mismo.

Todo lo anterior deja por sentado la imposibilidad de poder imputar causalmente el daño padecido por la parte actora a los hoy demandados, conllevando ello a la ausencia responsabilidad en cabeza de la parte pasiva y una ausencia de obligación indemnizatoria para con la parte actora.

II. FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

- **REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DE DAÑOS A TERCEROS DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 6910988-8**

El contrato de seguros de daños se encuentra regulado en el Código de Comercio y conforme lo disponen los arts. 1047 y 1048, el mismo cuenta con una serie de condiciones y anexos que forman parte integral del vínculo aseguraticio, contemplando entre estos, la caratula, condiciones particulares, condiciones generales y anexos; siendo imperativo el cumplimiento de tales disposiciones, conforme lo establece el Art. 1602 del C. Civil.

De este modo, el contrato de seguro de automóviles contenido en la póliza auto global No. 6910988-8, cuenta con unos amparos y coberturas específicas descritas en la caratula, tales como daños a terceros, daños al carro, hurto al carro, carro de reemplazo, accidentes, asistencia y llaves, los cuales son totalmente autónomos e independientes entre sí, tanto en sus condiciones, exclusiones y operación para cobertura.

15

Con relación al amparo de daños a terceros, las condiciones generales del contrato establecen que para que este opere, el daño al tercero se debe causar con el vehículo asegurado y el automotor debe ser conducido por el asegurado o por la persona autorizada por este. Lo anterior, en atención a que el contrato de seguro tiene como característica ser intuito personae, es decir, que se celebra atendiendo a la calidad o condición del candidato asegurado. En el caso que nos ocupa, y tal como fue afirmado por el mismo propietario (asegurado) Brayan Méndez, el vehículo fue hurtado de manera previa a la ocurrencia del evento que origina la presente acción; incluso, se presentó la reclamación a mi representada por el amparo de pérdida total hurto, acreditando la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y solicitando el pago a favor del beneficiario oneroso (Vehigrupo).

En virtud de lo señalado previamente, mi representada, en atención a los principios rectores del contrato de seguro atendió el reclamo por la cobertura de pérdida total hurto y por contera, dada las condiciones contractuales, debe despachar desfavorablemente cualquier solicitud indemnizatoria del amparo de daño a terceros, pues por el despojo delictual de la cosa asegurada no se cumplen los presupuestos de operación de dicho amparo.

Así pues, mi representada siempre ha actuado amparada en el marco legal y contractual que le aplica al contrato de seguros, sin que se pueda predicar de su parte un actuar fraudulento y temeroso, como erradamente lo sugiere la parte actora.

- **AUSENCIA DE COBERTURA DEL AMPARO DE DAÑOS A TERCEROS CONTENIDO EN EL CONTRATO SEGURO DE AUTOMOVILES DE LA PÓLIZA No. 6910988-8**

Los amparos son aquellos eventos o riesgos que son trasladados por el asegurado y asumidos por el asegurador; estos se encuentran expresamente pactados y descritos en la caratula de la póliza, sus condiciones particulares y generales, de modo tal, que aquellos eventos que no se encuentren determinados en los mencionados documentos, no estarán cubiertos por el vínculo asegurativo.

En relación con el seguro de automóviles plan auto global No. 6910988-8, óbice de la vinculación de mi representada, se estableció como amparo por daños a terceros, aquellos eventos que en enmarcaran dentro de los siguientes presupuestos:

“AMPARO DAÑOS A TERCEROS. SURA pagara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le cause a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente con:

- a) El carro asegurado **cuando el asegurado lo estaba manejando.**
- b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando **una persona a la que se lo presto.**
- c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.
- d) Un carro diferente del carro asegurado si el asegurado, esposo, esposa o hijos dependientes económicamente hasta los 25 años, lo estaban manejando debidamente autorizados”

16

De lo anterior, tenemos que para que opere la cobertura de responsabilidad civil extracontractual o daños a terceros (como lo denomina el condicionado general) se deben cumplir los postulados contractuales anteriormente citados, esto es, que el accidente debe haberse causado con el vehículo asegurado, debe estar conducido por el mismo asegurado o en su defecto, por una persona en quien el asegurado haya delegado tal labor, es decir, un tercero debidamente autorizado para conducirlo.

En el caso que hoy nos ocupa, se tiene que efectivamente en el evento de tránsito ocurrido el 26 de noviembre de 2016 se vió involucrado el vehículo asegurado (placas CUO-047), sin embargo, conforme expresamente lo señaló el asegurado Brayan Méndez, mediante reclamación escrita dirigida a mi representada, el vehículo de placas CUO-047, había sido objeto del delito de hurto, versión que fue corroborada con la denuncia penal interpuesta, por lo que el automotor no se encontraba conducido por una persona autorizada para el efecto, dada la ocurrencia del hecho punible descrito.

De lo anterior, se colige con claridad que no se cumplen los presupuestos establecidos en la condición contractual para que opere la cobertura de daños a terceros o responsabilidad civil extracontractual, generando con ello, ausencia de responsabilidad en cabeza de mi representada, siendo improcedente cualquier petición indemnizatoria en su contra.

- **AUSENCIA DE COBERTURA POR APLICACIÓN DE EXCLUSIÓN CONTENIDA EN LA POLIZA No. 6910988-8.**

Las exclusiones que se contemplan en el seguro hacen referencia a los presupuestos que no estarán cubiertos, en el eventual caso que estos se presenten durante la vigencia de dicho seguro, impidiendo así que los mismo pueden generar cobertura por quien obra como asegurador.

Adentrándonos al caso bajo estudio, dentro de las condiciones generales de la póliza de seguro de responsabilidad civil de automóviles plan auto global No. 6910988-8, identificadas con proforma No. P-03-N-01-040-0001, encontramos definidas las exclusiones aplicables a todas las coberturas como la responsabilidad civil por daños causados a terceros con el vehículo asegurado, las cuales generan la ausencia de cobertura por parte del asegurador, a saber:

“SECCIÓN 3. Exclusiones para todas las coberturas.

Además de las exclusiones particulares establecidas para cada cobertura, no estarán cubiertas las perdidas cuando:

j. sean causadas directa o indirectamente por estafa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio, de acuerdo a las definiciones del código penal, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura”.

17

Así las cosas, dada la ocurrencia del hecho punible respecto de la cosa asegurada, la compañía que represento no estaría llamada a responder por encontrarse expresamente excluida la situación fáctica que se presenta y que da origen a la reclamación judicial que nos ocupa.

Por lo anterior, le solicitamos a usted señor Juez, declarar probada la presente excepción y por ende absolver a mi representada de las pretensiones elevadas en su contra.

- **SUJECCIÓN ESTRICTA AL CONTRATO DE SEGURO No. 6910988-8 CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES, LÍMITE VALOR ASEGURADO, EXCLUSIONES DE AMPARO, DEDUCIBLES, VALOR ASEGURADO DISPONIBLE.**

Si bien es evidente que mi representada no se encuentra obligada al pago de la suma asegurada ni al reembolso de ningún valor al asegurado, es preciso advertir al juez que en el improbable evento en que imponga una condena, se encuentra limitado por el contrato de seguro suscrito, de conformidad con lo siguiente:

AMPARO DE DAÑOS A TERCEROS. SURA pagara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le cause a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente con:

- e) El carro asegurado **cuando el asegurado lo estaba manejando.**
- f) El carro asegurado cuando lo estaba manejando **una persona a la que se lo presto.**
- g) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.
- h) Un carro diferente del carro asegurado si el asegurado, esposo, esposa o hijos dependientes económicamente hasta los 25 años, lo estaban manejando debidamente autorizados"

Estando por fuera de cobertura y amparo, cualquier evento que no ocurra con sujeción a los literales referidos.

LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO. En tal sentido, es menester precisar que mi mandante únicamente está obligada a responder hasta el monto de la suma asegurada y de acuerdo a las condiciones de la póliza.

Al respecto, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su obra "Contrato de Seguro" 3ª edición 1.999, página 166, menciona que:

"Por valor asegurador se entiende el límite del monto de la obligación a cargo del asegurador". Cita en la misma obra un fallo de arbitramento del 23 de mayo de 1.978 según el cual define el valor asegurado "Como monto máximo de la garantía suministrada por el asegurador"

Por su parte, el doctor Andrés Eloy Ordoñez, menciona sobre el particular:

*"El seguro de daños tiene carácter indemnizatorio y no puede implicar como máximo sino la reparación efectiva de la pérdida derivada del siniestro en la medida real de esta pérdida. En todo caso, la obligación del asegurador se limita al valor asegurado en la póliza, disposición que consagra el mencionado artículo 1.079 del Código del Comercio, que es inequívocamente imperativa por mandato del artículo 1.162 del mismo estatuto."*¹².

18

De tal modo, y siendo consecuentes con lo anterior, el artículo 1079 del Código de Comercio "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada", es decir que solamente hasta lo consagrado en las condiciones generales y particulares de la póliza se extiende la obligación contractual de la aseguradora.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anteriormente reseñado, la responsabilidad de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por todo concepto, en ningún caso excederá del valor indicado en la carátula de la póliza o las condiciones particulares, **que para el caso bajo estudio corresponde a la suma de \$2.040.000.000.** Lo anterior, en tanto tal valor corresponde al tope máximo de responsabilidad de la aseguradora y la responsabilidad máxima de la misma por ningún motivo podrá exceder ese tope.

¹² Libro N° 2 Lecciones sobre Derecho de Seguros, titulado "Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato", primera edición, página 77.

DEDUCIBLE Como bien se sabe, el deducible es la porción que de cualquier siniestro debe asumir el asegurado, de tal suerte, en el hipotético evento que mi representada deba pagar cualquier suma de dinero por el evento amparado, el asegurado deberá asumir el valor del deducible pactado en la caratula de la póliza óbice de la vinculación, el cual se encuentra fijado en la caratula de la póliza reseñada, de ser la condena inferior al monto del deducible, esta lo sustraerá siendo entonces que quien deberá asumir el pago será únicamente el asegurado.

EXCLUSIONES DE AMPARO Resulta claro que, el contrato de seguros surge como una clara manifestación de la voluntad de las partes; de tal forma que, por ser éste de orden privado, es ley para ellas, en cuanto a las obligaciones y derechos conmutativos o recíprocos que los gobiernan.

Al respecto, tanto nuestra legislación comercial, como la jurisprudencia de las altas cortes, en materia de seguros, es clara y reiterativa en señalar que todas las manifestaciones de exclusiones expresas, en las condiciones de la póliza, serán de obligatorio cumplimiento para las partes y deberán ser acatadas por el operador judicial, como principio de autonomía de la voluntad de las partes.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa, en el evento de presentarse alguna excusión que releve completamente a la Compañía Aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización, sea tenida en cuenta por el fallador al momento de dictar sentencia.

Por esta razón deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse sentencia, providencia que necesariamente deberá tomar en consideración y hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio.

Por lo expuesto, y para efectos de la decisión que ese Despacho debe tomar en relación con las peticiones que se concretan en el líbello, me reservo el derecho de informar cualquier otra demanda o reclamación que se llegare a presentar en virtud del siniestro que hoy se discute.

19

- **CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO.**

Será fundamental que el reclamante acredite el monto de los perjuicios sufridos para tener derecho a una indemnización, además, porque así lo dispone la ley¹³, situación que no se encuentra plenamente establecida en los anexos de la demanda, estando la carga de la prueba en cabeza de los demandantes (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil).

- **COEXISTENCIA DE SEGUROS.**

De conformidad con lo establecido en los arts. 1092, 1093, 1094, y 1076 del Código de Comercio, en caso de existir en el momento del incumplimiento otros seguros en los cuales se cubran los mismos amparos,

¹³ Artículo 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

respecto al mismo contrato o documento base del contrato de seguro, el importe de la indemnización o condena a que haya lugar se distribuirá entre los aseguradores en proporción a las cuantías de sus respectivos contratos de seguro, sin exceder de la suma asegurada establecida en el contrato o documento óbice del contrato de seguro.

- **PRESCRIPCIÓN.**

Sin que implique reconocimiento alguno, en cuanto esta excepción sea aplicable en el presente proceso, basada en el transcurso del tiempo de conformidad con la prescripción que rige en materia de seguros.

III. FRENTE A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS.

- **INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Debemos referir que el presente no existe prueba acerca de la naturaleza y cuantía del supuesto perjuicio sufrido por la demandante. Lo cierto es que las pretensiones de la misma resultan por decir lo menos inexistentes en relación con los supuestos hechos que refiere, y como se ha indicado reiteradamente por nuestra doctrina y jurisprudencia, para que el perjuicio sea indemnizable debe tener una característica fundamental: LA CERTEZA.

En este orden de ideas, no es ni remotamente posible que se condene al pago de perjuicios que no gozan de certeza, y si se hiciera tal condena habría sin duda alguna un enriquecimiento sin causa.

20

Sin embargo, debemos analizar el daño sufrido en relación con el valor que se pretende como indemnización. No debe perderse de vista que en el hipotético evento que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida.

Siendo consecuentes, el doctrinante Juan Carlos Henao Pérez en su obra EL DAÑO señala como reglas básicas de este entre otras: "III. El daño debe ser probado por quién lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."

En el mismo sentido cabe anotar que la Jurisprudencia colombiana, ha sido enfática en afirmar que el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con dicha carga. Es claro que los elementos que integran el daño son conocidos plenamente por el perjudicado, por aquel que lo ha sufrido, por ende, a él le corresponde obviamente poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión. No bastando con que la parte demandante haga afirmaciones sobre la existencia de sus perjuicios, sin respaldo probatorio, como se hace en el presente proceso.

- **IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO EMERGENTE POR AUSENCIA DE CERTEZA DE LOS MISMOS.**

El daño emergente, hace referencia a las sumas de dinero que salen “del patrimonio del afectado para atender las consecuencias del impacto directo que signifique el menoscabo”¹⁴, es el “más cierto de todos los daños patrimoniales, por cuanto parte de la base de un desembolso efectivo o de un menoscabo tangible”¹⁵. En este sentido, es necesario que **la parte demandante pruebe los gastos en los que incurrió a raíz del daño causado.**

Al respecto de lo anterior se observa que, en el proceso de marras, el demandante tasó erradamente este perjuicio, pues solicita la reparación del mismo por valor de \$10.250.600, sin allegar los elementos de prueba que los acredite o por los menos en dicha cuantía, pues como ya se ha referido solicita el pago de la motocicleta y unos accesorios de la misma, sin que obre prueba que los acredite, razón para no puedan ser objeto de reconocimiento en el presente trámite judicial.

- **INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE.**

Es preciso acotar que se encuentra que la liquidación realizada por este concepto, es excesiva y demuestra el afán de lucro de la parte actora. Ello, en razón a que, tal y como se dejó claro en la objeción al juramento estimatorio, al momento de realizar la correspondiente liquidación de esta tipología de perjuicio la parte actora utilizó como valor de renta (requisito indispensable) una suma por ingreso que percibe el actor para fecha posterior al evento, es decir, no obra prueba de la renta que este percibía para la fecha de los hechos, siendo así dicho valor subjetivo no obrando prueba que acredite con certeza un ingreso fijo mensual para los hechos, razón por la cual se tendría que remitir a los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, que establece que en ausencia de prueba del ingreso se tomará como ingreso para liquidar la suma de 1 SMLMV, que actualmente asciende a la suma de \$828.116. En suma a lo anterior, no realiza el descuento en lo liquidado por lucro cesante pasado y futuro, estando ante una doble indemnización por el mismo concepto. Por ende, de aplicar tal renta y el descuento correspondiente del periodo indemnizable, el total a indemnizar por este perjuicio correspondería a un monto inferior al valor solicitado por la parte actora.

Es por ello evidente que el apoderado de la parte demandante, de manera insidiosa, presenta cifras por concepto de lucro cesante que no se derivan de la aplicación de las fórmulas para calcular este perjuicio con la única finalidad de inducir en error al Despacho y mas aun aportando un dictamen que adolece de errores y es realizado por una persona no idónea para ello.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia_ Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de agosto de 2014. Rad. No. 11001 31 03 003 1998 07770 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

¹⁵ Ibid.

- **INADECUADA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES:**

El daño moral ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como un menoscabo en la esfera individual de la persona, que se puede reflejar a través de manifestaciones psicológicas, afectivas, etc.
De este modo lo definió la Corte recientemente:

“El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”

Sumado a ello, se ha sostenido que la tasación de los perjuicios morales se realiza atendiendo a los factores especiales y determinantes del caso en estudio, es decir teniendo en cuenta **el nivel de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes alegan el perjuicio y que los mismos deben estar debidamente probados y sustentados.**

Presupuestos estos, que en el presente caso no se cumplen ya que en el caso sub judice quienes obran en calidad de reclamantes, solicitan la suma de 100 SMLMV y del 50 SMLMV respectivamente, cuando la Corte Suprema de Justicia como monto máximo para casos inclusive no similares a este y eso que teniendo en cuenta factores especiales, por concepto de perjuicio moral ha otorgado la suma de \$60.000.000,¹⁶ factores especiales frente a los que no se evidencia cumplimiento en caso de marras; por ende, lo reclamado por la parte actora corresponde a sumas abiertamente excesivas que van en contravía de los precedentes judiciales de la Corte Suprema de Justicia, razones por las cuales no se podrá despachar favorablemente las pretensiones de la parte demandante o por lo menos no en la medida y proporción que se solicita.

22

En suma a lo anterior, es importante resaltar que no basta con que el demandante haga afirmaciones sobre la existencia de sus perjuicios, sin respaldo probatorio, que para el caso de los perjuicios de orden moral se podrá realizar acreditando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como también la relación afectiva, directa y de convivencia que se tenía con la víctima, aunado a los criterios técnicos y médicos que pueden corroborar el padecimiento psicológico y psíquico de determinada persona por un hecho o afección que conllevó a ese padecimiento. Elementos que se encuentran ausentes en el caso de marras.

Ahora bien, para determinar la cuantificación del perjuicio moral la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

“la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial” sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de

¹⁶ Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil _ M.P. Ariel Salazar Ramirez _ Rad:2005-00174-01

“carácter técnico” y lo reiteró la Sala en fecha más reciente, al precisar “que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes”

En suma, si bien cierto su cuantificación se torna difícil, su intensidad es demostrable; sobre el particular el doctor Javier Tamayo Jaramillo menciona:

“Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y síquico”¹⁷(Negrillas y subrayadas propias).

Lo anterior, permite evidenciar que con relación al daño moral aun cuando su cuantificación goza de un arbitrio en cabeza del fallador judicial, su padecimiento es demostrable para que en dicha medida proceda su reparación, pero en el caso bajo estudio la parte demandante no allega prueba alguna de su existencia aprovechándose de manera desmedida de la presunción del mismo, lo que imposibilita a todas luces se proceda con su reconocimiento o por lo menos en la medida que lo solicita.

- **IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.**

La parte actora solicita la indemnización del daño a la vida de relación. Empero, se olvida que este perjuicio debe reflejarse en la esfera externa del individuo, pues el mismo ha sido definido de la siguiente manera:

23

“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe

¹⁷ Libro Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II Javier Tamayo Jaramillo, “Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados” página 508.

enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil.”¹⁸

En este sentido, se observa que el daño a la vida de relación corresponde a la forma como se afecta la cotidianidad de una persona que ha sufrido alguna lesión, mas no a los perjuicios morales que causa la lesión, siendo estos totalmente diferentes.

Ahora bien, el daño a la vida en relación o *prejudice d agrement*, para que proceda requiere de ciertos presupuestos los cuales no son acreditados por la parte actora, lo que deriva en una improcedencia del mismo.

Es por ello, que nos permitimos referir que para que proceda la indemnización por *prejudice d agrement* la parte reclamante deberá, probar plenamente la existencia de alteración de la vida diaria, diferentes al dolor moral o psíquico, que impidan su desarrollo por sí solas, ya que de no ser así se estaría indemnizando doblemente el perjuicio moral subjetivo.

Frente al particular, reiteramos que el Doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, frente al *prejudice d agrement* menciona:

“la indemnización del daño fisiológico o vida en relación por alteración de las condiciones de existencia solo se produce cuando independientemente del dolor psíquico o daño moral subjetivo se alteran otras satisfacciones de la vida diaria. Así pues, la simple afirmación del mismo, no tiene por qué dar lugar a indemnización de daños fisiológicos o vida en relación. Para ello está la indemnización del daño moral”.

24

En el presente caso, es evidente que la parte demandante no allega prueba alguna al plenario que logre evidenciar alteraciones de su vida diaria, incurriendo así en la solicitud de una indemnización por perjuicios morales subjetivos en doble modalidad. Por entera inexistencia del *prejudice d agrement* al no poseer elementos materiales probatorios que lo acrediten.

- EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

De forma subsidiaria a la anterior excepción, solicitamos que se reduzca el monto de la indemnización por daño a la vida de relación, toda vez que cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes no guardan proporción alguna con casos de mayor gravedad en los que la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha otorgado un valor similar. Por ello, solicitamos que se adecúe la indemnización a un valor menor y proporcional a lo probado por la parte actora.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. M.P. César Julio Valencia Copete.

IV. **GENERALES**

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Dado que no existe ninguna obligación pendiente por parte de los demandados, cualquier pretensión en contra de ellas deriva en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

- **PRESCRIPCIÓN**

Sin que implique reconocimiento alguno, en cuanto esta excepción sea aplicable en el presente proceso, basada en el transcurso del tiempo contado a partir desde cuando se hicieron exigibles las obligaciones correspondientes.

- **LA GENÉRICA O ECUMÉNICA**

Sírvase Señor Juez declarar las excepciones de fondo que resulten debidamente probadas, aunque no hayan sido alegadas, de conformidad con el principio Iura Novit Curia.

FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

FRENTE A LA PRUEBA DOCUMENTAL DENOMINADA LIQUIDACION DE PERJUICIOS: #16:

La parte actora pretende introducir la liquidación de perjuicios como una prueba documental cuando la misma no tiene tal carácter, y por el contrario podría entenderse como un dictamen pericial. Ahora bien, en gracia de discusión, si se le da el valor de prueba pericial, solicitamos se ordene la comparecencia del perito a fin de surtir el derecho de contradicción en los términos establecidos en el art. 228 del C.G.P.

25

FRENTE A LA PRUEBA DOCUMENTAL DENOMINADA CONSTANCIA DE PAGO DE SALARIO #17:

La mencionada prueba no presta merito alguno pues la parte actora pretende acreditar el presunto ingreso del demandante, sin que la misma tenga correlación con la fecha de los hechos, debiendo ser claro que lo que se debe acreditar es el ingreso del lesionado para la fecha del evento y no en fechas posteriores, como aquí se pretende.

FRENTE A LA PRUEBA DENOMINADA PERITAJE:

De acuerdo con lo estipulado en el art. 228 del C.G.P. solicitamos al despacho se sirva citar a la perito **ANA ARLINE GÓMEZ BEDOYA** para que comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la fecha y hora que se indiquen. Lo anterior con la finalidad de que la profesional absuelva el interrogatorio que se le formulara en relación con la idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen. Para hacer efectivo lo planteado, solicitamos al despacho requerir a la parte actora a fin de que notifique y haga comparecer a la citada profesional.

FRENTE A LA PRUEBA DENOMINADA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Solicitamos no se decreten las mismas y en consecuencia se rechacen de plano, por las siguientes razones:

- En primer lugar, porque no se cumple con los requisitos establecidos en el art. 266 del C.G.P., por cuanto, los documentos a exhibir no tienen relación alguna con los hechos que se discuten en el presente proceso, es de recordar que, los mismos hacen alusión a un hurto y en el presente se discute un accidente de tránsito que presuntamente le generó lesiones al actor, más si desde el aspecto propio del contrato de seguro corresponden a amparos diametralmente diferentes y con operación distinta en cuanto a los presupuestos para su cobertura, en síntesis, no prestarían mérito alguno al presente proceso.
- En segundo lugar, porque tal exhibición fue objeto de pronunciamientos judiciales los cuales determinaron finalmente que la misma no procedía por estar sujeta a reserva legal e involucrar a terceros ajenos al hoy demandante (Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali -Auto Interlocutorio No. 836 del 23 de julio de 2019).
- En tercer lugar, porque no existe obligación de entrega o exhibición de documentos de un amparo del cual el demandante no es parte:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1037 del Código de Comercio, son partes del contrato de seguro:

- “1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.”

26

De forma más amplia, la doctrina ha considerado que el contrato de seguro tiene dos partes, la aseguradora y la asegurada. Ésta, a su vez, puede estar integrada por el tomador (quien contrata el seguro), el asegurado (titular del interés asegurable) y el beneficiario (quien recibe la indemnización en caso de siniestro)¹⁹.

De igual manera, en una misma póliza como en la que se aseguró el vehículo de placas CUO-047 puede haber diferentes amparos, de los cuales los beneficiarios pueden ser diferentes. Así, por ejemplo, para el amparo de daños a terceros, los beneficiarios son justamente los terceros a quienes el asegurado les cause un daño con el vehículo mencionado. Por su parte, para el amparo de hurto, el beneficiario de la indemnización no son los terceros pues quien sufre una mengua en su patrimonio no son ellos, sino quien tiene interés asegurable.

¹⁹Ordóñez Ordóñez, Andrés E. Lecciones de Derecho de Seguros No. 2. Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2002. P. 60.

En este caso específico, Vehigrupo S.A.S. era el beneficiario del amparo de hurto según la carátula de la póliza, por consiguiente, toda vez que el asegurado tenía una deuda con Vehigrupo S.A.S., dicha entidad financiera es la legitimada para conocer y recibir información relativa a dicho amparo.

Todo lo anterior se menciona porque el señor Kevin Andres Bedoya pretende que se le entregue una documentación relacionada con el amparo de hurto, sin embargo, él no se encuentra legitimado para ello puesto que frente a dicho amparo él no es parte del contrato de seguro celebrado con Seguros Generales Suramericana S.A., pues no puede ser siquiera presunto beneficiario, y por ello es una información que no le compete.

Dicha documentación privada, por regla general, está sometida a reserva a menos que la ley disponga excepcionalmente su exhibición o la expedición de copias²⁰, sin que para el caso de los documentos que pide el demandante exista dicha excepción.

En consecuencia, la documentación que se pide en la prueba de exhibición de documentos no atañe de forma alguna al señor Kevin Andrés Bedoya, y por ese motivo Seguros Generales Suramericana S.A. no está obligada a dar cumplimiento a ello, teniéndose que negar la misma por el operador judicial.

- En cuarto lugar, porque dicha documentación esta sujeta a reserva legal con expresa prohibición de exhibirlos a terceros:

El artículo 19 del Código de Comercio regula lo relativo a las obligaciones de los comerciantes, entre las que se encuentran las de llevar la contabilidad regular de los negocios y conservar la correspondencia, así como los demás documentos relacionados con sus negocios o actividades.

27

Señala la citada norma lo siguiente:

“ARTICULO 19. Es obligación de todo comerciante:

(...)

3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;

4) Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades;

El Capítulo I, Título IV del aludido estatuto comercial relativo a los “Libros y Papeles del comerciante”, en su artículo 48, hace referencia a documentos de naturaleza contable, al disponer que todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables y estados financieros de acuerdo con las normas sobre la materia. Sin embargo, el artículo 51 de la misma codificación señala que la correspondencia directamente relacionada con los negocios del comerciante hace parte de la contabilidad. Por consiguiente, dicha correspondencia es un

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T – 181 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

papel del comerciante y en ese sentido, se encuentra cobijada por el régimen de conservación y reserva de los libros y papeles del comerciante.

Sobre la correspondencia de los negocios, la Corte Constitucional, en Sentencia T-726 de 2016, entiende que se refiere a todos los documentos que son enviados y recibidos por el comerciante y que atañen al giro usual u ordinario de sus negocios, es decir, a las labores relacionadas con la actividad mercantil que desarrolla el comerciante. En consecuencia, son documentos privados, pues su contenido se refiere a actividades derivadas de la iniciativa particular y solo le interesa, en principio, al comerciante. De ahí su naturaleza reservada. Sobre el particular la Corte ha señalado:

“La información privada es aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto concernido y, por ende, sólo puede accederse por orden de autoridad judicial competente y en ejercicio de sus funciones. Entre dicha información se encuentran los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, los datos obtenidos en razón a la inspección de domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva, entre otros.”

En este orden de ideas, la información atinente a la reclamación por hurto, solicitada por el señor Kevin Andrés Bedoya hace parte de la correspondencia de los negocios de la aseguradora y en virtud de ello, debe estimarse como un papel del comerciante, por lo cual su contenido solo interesa, en principio a la aseguradora (en su calidad de comerciante), y eventualmente a su contratante y/o beneficiario del mencionado amparo, que en este caso es la sociedad Vehigrupo S.A.S. Así pues, en los términos del Art. 61 del Código de Comercio, dichos libros y papeles no pueden ser examinados por persona distinta y, por tanto, mi representada se encuentra relevada de lo pretendido, por lo cual deberá negarse tal solicitud.

28

Frente a la denuncia y todo lo relativo a la acción penal por el delito de hurto, éste se encuentra en etapa de indagación sin que mi representada sea parte de esta.

Así, el artículo 212 B de la Ley 906 de 2004 indica que *“La indagación será reservada. En todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por motivos de interés general.”* Por ello, frente a lo que solicita el demandante referente al delito de hurto, no podrá ser entregado por mi representada pues es información que es parte de la indagación de la Fiscalía, y que por ende tiene reserva legal.

Por los anteriores motivos, Seguros Generales Suramericana S.A. se opone a la exhibición de los documentos pedidos por Kevin Andrés Bedoya, oposiciones que deberán prosperar y ser aplicadas por el operador judicial.

DOCUMENTALES, TESTIMONIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE.

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito interpuestas en contra de los hechos de la demanda, manifestamos que nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso, que no fueron controvertidas en anterioridad, y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como en los correspondientes interrogatorios de parte.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se decreten y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Póliza No. 6910988-8 con vigencia entre el 3 de marzo de 2015 al 7 de diciembre de 2018.
- Condiciones generales de la Póliza No. 6910988-8 con vigencia entre el 3 de marzo de 2015 al 7 de diciembre de 2018.
- Copia de la denuncia presentada por el delito de hurto del vehículo asegurado de placas CUO-047.
- Copia del auto interlocutorio No. 836 del 23 de julio de 2019 emitido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez, citar a los demandantes señores Kevin Andrés Bedoya, Graciela Jaramillo Llanos, Jhon Wainer Londoño y María Graciela Llanos, para que absuelvan el interrogatorio que les formularé verbalmente o en pliego escrito que presentaré para la correspondiente audiencia sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

29

TESTIMONIAL:

Conforme lo dispuesto en la sección tercera, título único, capítulo V, artículo 213 y siguientes del CGP, sírvase Señor Juez, citar y hacer comparecer **FREDDY YANCES GIRALDO Gómez**, quién podrá ser ubicado en la Calle 64 Norte No. 5BN-146, Local 50, en la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca.

Del mismo modo, citar y hacer comparecer a **MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA**, quién podrán ser ubicada en la Calle 64 Norte No. 5BN-146, Local 101c, en la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca y en el correo electrónico mazapatap@sura.com.co

Lo anterior, con la finalidad de que absuelvan las preguntas que verbalmente se le formularan en audiencia, específicamente lo relativo a la objeción por la reclamación presentada por la parte demandante, la operación de los amparos de RC y hurto del vehículo y en general las condiciones en las que opera el mencionado contrato. De igual modo, para que rinda su versión sobre los hechos que le consten de la demanda y la contestación atinentes al siniestro y contrato de seguros.

DECLARACION DE PARTE:

Conforme lo dispone el Capítulo III de la Sección Tercera, Título Único del CGP, solicitamos al señor Juez, citar al señor Brayan Méndez Sandoval y a la representante legal de la sociedad Seguros Generales Suramericana SA., Dra. María Alejandra Zapata Pereira o quien haga sus veces, para que rinda declaración de parte, sobre los hechos y pretensiones en que se funda la presente acción judicial.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS:

De conformidad con los artículos 222 y 262 del CGP, solicitamos al Juez ordenar la ratificación de los documentos provenientes de terceros por las personas que los suscriben, que se llegaren a aporte dentro del proceso. Para lo cual la parte demandante deberá indicar, nombre completo, cedula y dirección de domicilio y residencia del mismo. Documentos a ratificar:

- Constancia de pago de salarios
- Juego de 12 folios que contienen comprobantes de gastos.

AUTORIZACIÓN DEPENDENCIA JUDICIAL

De manera respetuosa solicito que se designe como dependiente judicial al abogado **LUIS GABRIEL TIMANÁ CARDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.151.945.632 y T. P. 243.199; a la abogada **SARA URIBE GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.167.510 y T.P. 276.326; a la abogada **LAYLA NULE NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.151.946.145 y T.P. 248.327; y al estudiante de derecho **KEVIN ALEXANDER VILLARRAGA ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.090.875, de conformidad con el certificado de estudios respectivo; para que éstos puedan tomar copias del expediente, reclamar y recibir a mi nombre oficios, despachos comisorios, exhortos, documentos desglosados, certificaciones, citatorios, avisos, emplazamientos, copias auténticas, retirar demandas inadmitidas, rechazadas o por cualquier otro concepto y se enteren de cualquier actuación dentro del presente proceso, conforme lo estatuye el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

30

ANEXOS

1. Documentos señalados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la tarjeta profesional del abogado Luis Gabriel Timaná Cardoza.
3. Copia de la tarjeta profesional de la abogada Sara Uribe González.
4. Copia de la tarjeta profesional de la abogada Layla Nule Naranjo.
5. Copia del Certificado de Estudios de Kevin Alexander Villarraga Arias.
6. Copias físicas del presente escrito para el traslado de la parte demandante.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado: en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6 A Norte No. 25N-22 Edificio Nexus XXV. Piso 3. Cali. Teléfono 668 6611. Teléfono Móvil 318 589 5110 - 317 854 3795
contacto@btlegalgroup.com; jlasso@btlegalgroup.com

Oficina Principal Cali
Av. 6AN #25N-22 Piso 3. Edificio Nexus XXV
Teléfono Fijo: (2) 668 6611
contacto@btlegalgroup.com
www.btlegalgroup.com

Mi representada: En la Secretaría del Despacho o en la Calle 64 Norte No. 5BN-146 local 101 C Centroempresa.
Cali. Teléfonos 651 8300 y 651 8351. lmangulo@sura.com.co

A las demás partes en la dirección por ellos aportada.

Atentamente,



JORGE ARMANDO LASSO DUQUE

CC. No. 1130. 638.193 de Cali (V)

T.P. No. 190.751 del C. S. de la Judicatura

Apoderado Judicial

IMPRESION DIGITAL

danidigo 2018/05/02 09:37 AM

ASEGÚRATE DE CONOCER TU PÓLIZA

SEGUROS DE AUTOS

Seguros | SURA



VEHIGRUPO SAS
CL 64 NORTE # 5 B - 146 LCAL LB 1 CENTRO EMPRESA
CALI
5677 - 2432

CARÁTULA
PLAN AUTO GLOBAL

Y RECIBO DE PAGO

Este documento es la carátula de tu póliza y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere contigo.

TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Razón Social VEHIGRUPO SAS

NIT: 9004851691

Dirección: CL 64 NORTE # 5 B - 146 LCAL LB 1 CENTRO EMPRESA

Ciudad: CALI

Tel: 4852800

Correo electrónico:

INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA

Núm. de póliza

Núm. de documento

Oficina de radicación

Ref. de pago

6910988-8

57716350

2432 - CALLE 93

04057716350



ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)

Nombres y apellidos

BRAYAN MENDEZ SANDOVAL

CC

1144128076

BENEFICIARIO

Razón Social

VEHIGRUPO SAS

NIT

9004851691



INFORMACIÓN BÁSICA DEL CARRO

Placa

Marca - tipo - características

Modelo

Clase

Valor referencia

Valor accesorios

CU0047

CHEVROLET OPTRA ADVANCE MT 1600CC 4P

2009

AUTOMOVIL

\$18.400.000

\$400.000

Riesgo	Servicio	Código Fasecoda	Motor	Chasis o serie	Ciudad de circulación	% de bonificación
5546	PARTICULAR	01601214	F16D33185791	9GAJJ52699B131214	CALI	0,00%



COBERTURAS CONTRATADAS

VALOR QUE DEBES PAGAR
EN CASO DE UN EVENTOVALOR LÍMITE O
SUMA ASEGURADADAÑOS A
TERCEROS

DAÑOS A BIENES

MUERTE O LESIONES A PERSONAS

GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL

\$0

\$2.040.000.000

DAÑOS AL
CARRO

PÉRDIDA PARCIAL

PÉRDIDA TOTAL

GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL

El 10% del valor, si éste es
menor a 1 SMLMV, deberás
asumir 1 SMLMV

VALOR DEL DAÑO

\$0

VALOR COMERCIAL

\$0

Recibes \$40.000 diarios
hasta por 30 díasHURTO AL
CARRO

PÉRDIDA PARCIAL

PÉRDIDA TOTAL

GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL

El 10% del valor, si éste es
menor a 1 SMLMV, deberás
asumir 1 SMLMV

VALOR DEL DAÑO

\$0

VALOR COMERCIAL

\$0

Recibes \$40.000 diarios
hasta por 30 díasCARRO DE
REEMPLAZO

PÉRDIDAS PARCIALES

PÉRDIDAS TOTALES

\$0

16 días

\$0

20 días

ACCIDENTES

ACCIDENTES AL CONDUCTOR

\$0

\$35.000.000

ASISTENCIA

ASISTENCIA GLOBAL

\$0

\$0

LLAVES

PÉRDIDA DE LLAVES

\$0

VALOR DE LAS LLAVES

VIGENCIA Y VALOR DEL SEGURO

VIGENCIA DEL SEGURO			FECHA DE LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN O RENOVACIÓN			FECHA DE EXPEDICIÓN	CIUDAD DE EXPEDICIÓN	VALOR SIN IVA	VALOR IVA	TOTAL A PAGAR
Días	Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta	24 DE DICIEMBRE DE 2016	BOGOTA D.C.	\$0	\$0	\$0
1375	03-MAR-2015	07-DIC-2018	90	26-NOV-2016	24-FEB-2017					

DOCUMENTO DE: CANCELACION DE RIESGO POR PERDIDA TOTAL

INFORMACIÓN ADICIONAL

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle de compromiso que SURA adquirió contigo las encontrarás en el clausulado adjunto a la carátula.



"Si has contratado la cobertura de Carro de Reemplazo, se te prestará un automóvil económico, Chevrolet, Renault o similar a estos. El carro deberá ser recogido en la agencia del proveedor más cercano.

En el momento que te entreguen el carro, deberás dejar un depósito con tu tarjeta de crédito por el valor previamente definido por el proveedor, éste es para cubrir posibles daños ocasionados al carro, si no se ocasiona ningún daño el depósito no se hará efectivo. En caso de no tener tarjeta de crédito o no querer usar esta opción, puedes depositar una suma fija establecida por cada día que uses el carro de reemplazo, si tomas esta opción no habrá devolución del dinero."



Este Seguro se terminará:

- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA te lo informe por escrito.
- d) Para la cobertura de accidentes al conductor, después de pagada una indemnización.

En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberás pagar los días que tuviste la cobertura.



NOTA:SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

NOTA:SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

CANCELACION RIESGO POR PERDIDA TOTAL SEGUN AUTORIZACION DEPARTAMENTO DE INDEMNIZACIONES

Somos grandes contribuyentes. Por favor no efectuar retención sobre el IVA. Las primas de seguros no están sujetas a retención en la fuente (decreto reglamentario 2509/85 art. 17. Autorretenedores resolución n° 009961)

DATOS DEL ASESOR

Código	Nombres del asesor	Oficina	Compañía
5677	DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS	2432	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
01 - 12 - 2015	13 - 18	P	03	F-01-40-206

Firma autorizada

Cajero o cobrador autorizado

ASEGÚRATE
DE CONOCER
TU PÓLIZA

Seguro
de Autos



LÍNEA DE ATENCIÓN 01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888

Para más información visita: www.sura.com

Descarga la app:



disponible en:



SEGUROS SURA

Síguenos en:



BLOG
sura.com/blog

SEGURO DE AUTOS
Plan Auto Básico
Plan Auto Clásico
Plan Auto Global

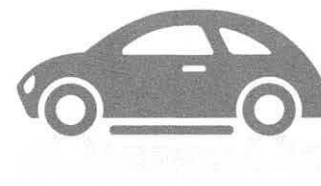
SURAMERICANA S.A.



CAMPD	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza	01 / 12 / 2015	01 / 06 / 2015
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT-P
4	Ramo al cual pertenece	03	03
5	Identificación interna de la proforma	F-01-40-206	N-01-040-0001

Seguro de Autos

Plan Auto Básico, Plan Auto Clásico, Plan Auto Global



En este documento encontrarás todas las coberturas, derechos y obligaciones que tu tienes como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió contigo por haber contratado tu **Seguro de Autos**

Este clausulado está dirigido al asegurado

CONTENIDO

Sección 1 - Coberturas principales

1. Daños a terceros
2. Gastos de defensa judicial

Sección 2 - Coberturas opcionales

1. Daños
2. Hurto
3. Accesorios y equipos especiales
4. Gastos de transporte
5. Carro de reemplazo
6. Accidentes al conductor

Sección 3 - Exclusiones para todas las coberturas

Sección 4 - Otras condiciones

1. Inicio de cobertura
2. Lugares de cobertura
3. Vigencia y renovación
4. Prima
5. Bonificaciones
6. Valor asegurado
7. Deducible
8. Pérdidas totales y parciales
9. Obligaciones en caso de siniestro
10. Reclamación y pago de la indemnización
11. Salvamento
12. Subrogación
13. Independencia de coberturas
14. Amparo patrimonial
15. Terminación del contrato
16. Notificaciones

Sección 5 - Asistencia en viaje

1. Servicios en caso de lesiones, enfermedad o muerte en el carro asegurado
2. Servicios en caso de que el carro no funcione.
3. Servicio de asistencia jurídica
4. Exclusiones
5. Solicitud de asistencia
6. Reembolso en casos excepcionales

Sección 6 - Glosario

1. Accidente
2. Accidente de tránsito
3. Beneficiario
4. Pérdida permanente de capacidad laboral
5. Pérdida de manos y pies
6. Pérdida de visión, audición y habla
7. Siniestro



COBERTURAS PRINCIPALES

1. DAÑOS A TERCEROS

✓ 1.1. Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con:

- a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando
- b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.
- c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.
- d) Un carro diferente del carro asegurado si tú, tu esposo, tu esposa o tus hijos lo estaban manejando debidamente autorizados.

➤ Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona a la que le prestaste el carro sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

Cuando manejes otro carro esta cobertura está condicionada a:
Que el asegurado sea persona natural y que el carro que te prestaron sea de la misma clase y servicio del carro asegurado.



✓ 1.2. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando:

- a) Los daños sean causados a cosas que estaban dentro del carro asegurado en el momento del accidente de tránsito o que estaban siendo transportadas por éste.
- b) Los daños y perjuicios sean causados a miembros de tu familia o de la persona a la que le prestes el carro asegurado. Son miembros de una familia los esposos, compañeros permanentes, hijos, padres, hermanos y tíos. Tampoco están cubiertos los daños causados a tus cosas.
- c) Los daños sean causados al carro que estabas manejando debidamente autorizado.

2. GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL

✓ 2.1. Coberturas

Si un tercero te presenta, a ti o a la persona a la que le prestaste el carro, una reclamación extrajudicial o judicial, sea civil o penal, por un accidente amparado por la cobertura de daños a terceros, **SURA les asignará un abogado que los defienda y hará las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarias para su defensa, cubriendo todos los costos que ello implique.**

Si prefieres nombrar un abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado siempre y cuando hayas solicitado la aprobación previa de SURA.

Esta cobertura remplaza la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.



✓ 2.2. Exclusiones

Además de las exclusiones establecidas para la cobertura de daños a terceros, **SURA no otorgará las prestaciones o pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando tú o la persona a la que le prestaste el carro afronten un proceso judicial sin la autorización de SURA.**

COBERTURAS OPCIONALES

1. DAÑOS

✓ 1.1. Cobertura

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, las pérdidas totales o parciales del carro asegurado y de sus accesorios causadas por daños materiales que sean consecuencia directa de:

- a) Accidentes, esto es, un hecho súbito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor.
- b) Actos malintencionados de terceros, excepto hurto e intento de hurto.
- c) Terrorismo.
- d) Eventos de la naturaleza como terremotos, incendios, inundaciones, entre otros.

✓ 1.2. Exclusiones

No estarán cubiertas las pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

- a) Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos e hidráulicos, siempre y cuando sean consecuencia de alguna de las siguientes causas:

I. Uso o desgaste natural del vehículo o la fatiga del material en las piezas del mismo.

II. Deficiencias del servicio de reparación, lubricación o mantenimiento. Si dichos daños dan lugar a un volcamiento, choque o incendio las pérdidas estarán cubiertas por este seguro, salvo el costo de reparación de la pieza que dio lugar al accidente.

b) Daños por falta o insuficiente lubricación o refrigeración incluyendo daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor, a la caja de velocidades y a la caja de dirección del carro.

c) Daños por mantener encendido el carro, seguir conduciéndolo o ponerlo en marcha después de ocurrido un siniestro sin antes haber realizado las reparaciones técnicas necesarias.

2. HURTO

✓ 2.1. Cobertura



SURA te pagará, según lo que hayas contratado, las pérdidas totales o parciales del carro asegurado causadas por su desaparición permanente como consecuencia de hurto, así como los daños materiales derivados de un intento de hurto.

SERVICIOS ADICIONALES

Grúa y protección del carro

En caso de una pérdida por un evento cubierto por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los gastos en que incurras de manera indispensable y razonable para proteger o transportar el carro. Los gastos de desplazamiento se cubrirán hasta el taller de reparaciones o parqueadero más cercano al lugar del evento y debe ser autorizado por SURA.

SURA pagará máximo el 20% del costo de la reparación menos el deducible.



Parqueadero

En el Plan Auto Global, SURA te pagará los gastos de parqueadero cuando, como consecuencia de un evento cubierto el carro sea llevado al sitio que determine la autoridad competente, con un límite máximo de 15 días calendario y hasta por un salario mínimo diario legal vigente por día de estacionamiento.



Traspaso ★★

En el Plan Auto Global, en caso de pérdida total por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los costos de traspaso y, si es necesario, cancelación de matrícula hasta un límite de 60 salarios mínimos legales diarios vigentes. Los valores asumidos por SURA no incluyen deudas que pudieras tener por impuestos, multas, embargos, entre otros y requiere que la matrícula del carro esté a tu nombre.

3. ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES

3.1. Cobertura

Si el carro asegurado tiene accesorios o equipos especiales, incluyendo blindaje, que no sean necesarios para su funcionamiento normal y que sean diferentes a aquellos con los cuales venía al salir de la fábrica, **SURA te pagará su pérdida de acuerdo con las siguientes condiciones:**

- a) Que se hayan inspeccionado.
- b) Que se hayan asegurado explícitamente.
- c) Que se encuentren instalados y fijos en el carro
- d) En el caso de blindaje, que no supere el 20% del valor comercial del vehículo.



Estos accesorios y equipos quedarán cubiertos bajo las mismas coberturas contratadas para el carro.

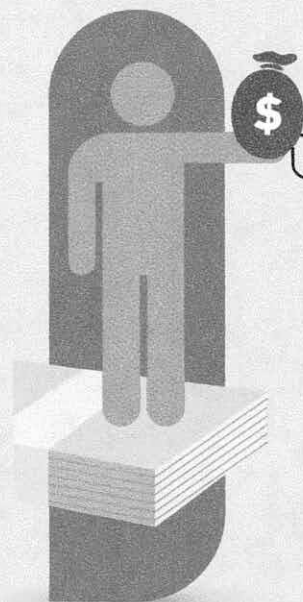


En el Plan Auto Global, SURA pagará el reemplazo de las llaves de tu carro en caso que se pierdan o se dañen sin aplicar ningún deducible. SURA te pagará máximo dos reemplazos de llaves durante la vigencia del seguro.

3.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

4. GASTOS DE TRANSPORTE



4.1. Cobertura

Puedes contratar solo una de las siguientes coberturas de gastos de transporte por no poder usar el carro asegurado por accidente o hurto.

- a) SURA te pagará por pérdida total, daños o hurto, según lo hayas contratado, desde el día siguiente al momento de la reclamación, una suma diaria hasta por 30 días calendario.
- b) SURA te pagará una suma única por la pérdida parcial o total por daños o hurto del carro, según lo que hayas contratado.

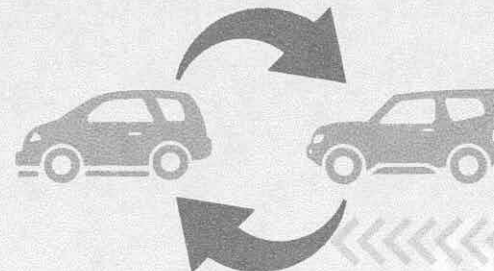
4.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

5. CARRO DE REEMPLAZO

En caso de una pérdida por daños o hurto, según lo que hayas contratado, **SURA te entregará un carro, de la marca y línea definido por SURA.** Podrás usarlo desde el día hábil siguiente al momento de la reclamación y hasta que te entreguen tu carro reparado, sin que nunca supere los días contratados.

Podrás contar todos los días contratados por cada siniestro.



248

6. ACCIDENTES AL CONDUCTOR

6.1. Cobertura

Si como consecuencia de un accidente de tránsito en el carro asegurado, tú o la persona a la que se lo prestes mueren, se invalidan o sufren una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo SURA pagará los porcentajes del valor asegurado que a continuación se indican:

% A INDEMNIZAR	EVENTO
100%	- Por muerte. - Por toda lesión que le produzca una pérdida permanente de capacidad laboral igual o superior al 50%. - Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por ambos ojos. - Por la pérdida o inutilización total y permanente de ambas manos o de ambos pies o de una mano y un pie. - Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo, conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie. - Por la pérdida total e irrecuperable del habla o de la audición por ambos oídos.
60%	- Por la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie. - Por pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo.
20%	Por la pérdida o inutilización total y permanente del dedo pulgar de una de las manos.
10%	- Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos restantes de las manos. - Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos de los pies.

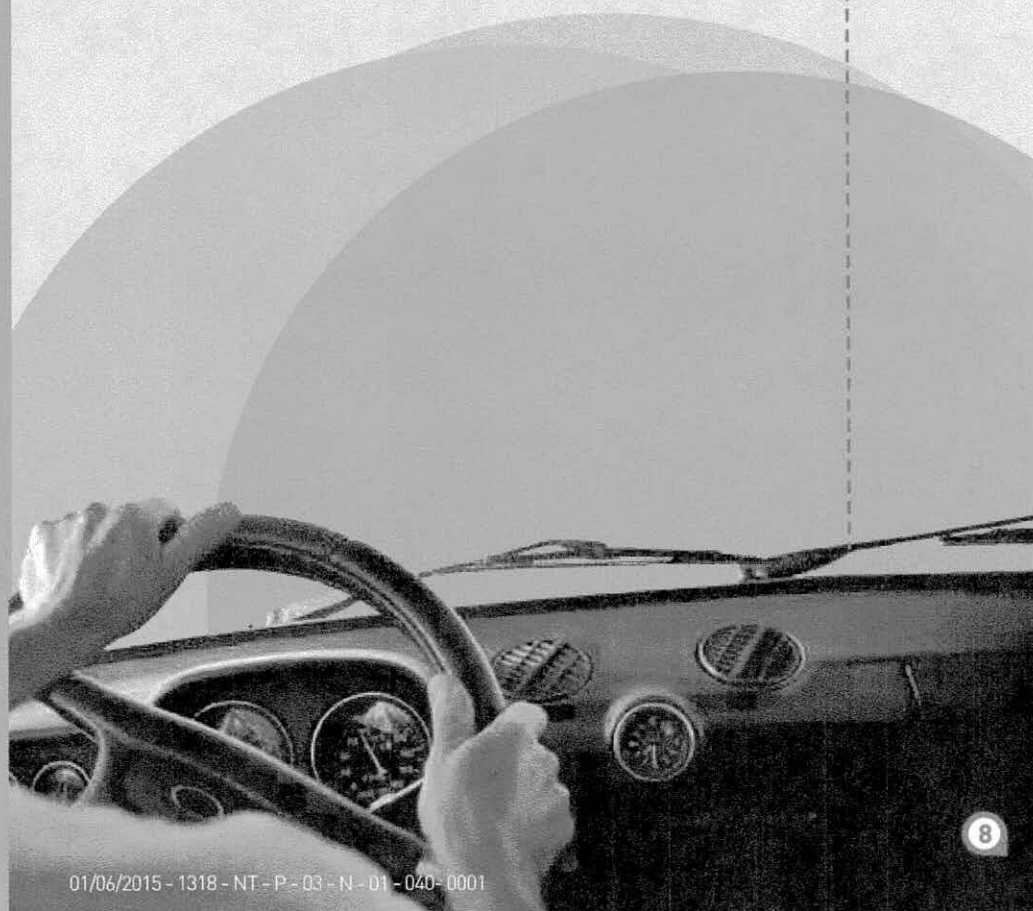
Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente.

La indemnización en caso de muerte será pagada al esposo o compañero permanente y a los herederos del fallecido; en los demás casos el beneficiario será el conductor.

6.2. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando la muerte, invalidez o desmembración sea consecuencia de:

- a) Un evento diferente a un accidente de tránsito.
- b) Suicidio o tentativa de suicidio o lesiones que tú, el pasajero o la persona a la que le prestaste el carro se cause a sí mismo, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.
- c) Competencias de velocidad o habilidad y demostraciones.



SECCIÓN 3

EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

Además de las exclusiones particulares establecidas para cada cobertura, no estarán cubiertas las pérdidas cuando:

- El carro sea retenido, embargado o decomisado por la autoridad, excepto que sea consecuencia de un evento cubierto.
- El carro sea empleado para uso distinto al establecido en la carátula, o se utilice para transporte remunerado de pasajeros, o se destine para la enseñanza de conducción o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.
- El carro hable a otro vehículo; sin embargo, sí tendrán cobertura de daños a terceros aquellos vehículos no motorizados (remolques) que sean halados ocasionalmente por el carro asegurado, pero sin que estén cubiertos los daños al remolque y a la carga transportada.
- Hayas arrendado o subarrendado el carro.
- Hayas vendido o transferido la propiedad del carro, sea que esta transferencia conste o no por escrito e independientemente de que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley.
- En la reclamación exista mala fe o se presenten documentos falsos o adulterados, por parte tuya, del conductor autorizado, del beneficiario o de la persona autorizada para presentar la reclamación.
- Exista dolo por parte tuya o del conductor autorizado.
- Sean causadas directa o indirectamente por guerra, declarada o no, actos de fuerzas extranjeras, reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- Sean causadas directa o indirectamente por estafa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio, de acuerdo a las definiciones del código penal, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura.

Ten en cuenta que este seguro no cubre las multas y gastos relacionados con las medidas contravencionales.

SECCIÓN 4

OTRAS CONDICIONES

1. INICIO DE COBERTURA

La protección establecida en las coberturas comienza a partir del momento en que haya sido estudiada la documentación, inspeccionado el carro, aceptada la solicitud de aseguramiento y expedida la póliza según el caso.



2. LUGARES DE COBERTURA

Las coberturas contratadas operan mientras el carro asegurado se encuentre en Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela. Si quieres estar cubierto en otro país, deberás solicitarlo por escrito a SURA y esperar su aprobación.



3. VIGENCIA Y RENOVACIÓN

La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y al final se renovará automáticamente por un periodo de un año.

4. PRIMA

Salvo que en la carátula se establezca un plazo diferente, la prima la debes pagar dentro del mes siguiente a la fecha en que comienza la cobertura del seguro o de los certificados individuales o anexos. El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva el seguro terminado automáticamente y en este evento la obligación de SURA se limita a la devolución del dinero entregado fuera del tiempo establecido.



5. BONIFICACIONES

Según se haya convenido, si en la vigencia del seguro no tienes siniestros o no presentas reclamaciones por cualquier cobertura diferente a asistencia, **SURA te dará una bonificación para la prima de la próxima vigencia.**

Tú bonificación se la puedes ceder o compartir a tu esposo, compañero permanente, padres o hijos y **en ningún caso es acumulable entre el grupo familiar.**

Por cada reclamación que presentes a SURA por una pérdida o daños a terceros perderás 10 puntos de la bonificación que hayas obtenido hasta ese momento.

Los puntos de bonificación que pierdas por reclamaciones los podrás recuperar si:

- a) Obtienes un fallo de tránsito a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado y condenatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.
- b) En las ciudades donde no aplique lo anterior, si tienes un informe de tránsito en el que se identifique a un tercero como responsable.
- c) Obtienes un acta de conciliación a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado, expedida por un centro de conciliación autorizado, mediante la cual un tercero acepta la responsabilidad por los daños que SURA te haya indemnizado y se obliga a resarcirlos.



Puedes recuperar la bonificación siempre y cuando como consecuencia del accidente no haya habido lesionados o muertos.



6. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

Cuando SURA te pague una indemnización por una pérdida parcial o por daños a terceros, el valor asegurado de la cobertura afectada se restablecerá sin pago de prima adicional.

Para el valor asegurado de algunas de las coberturas aplican las siguientes reglas especiales:



✓ 6.1. Para la cobertura de daños a terceros Pago en exceso

Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, **SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.**

Acumulación de tus coberturas de daños a terceros

Si eres persona natural y tienes más seguros con SURA para otros carros en los que apareces como asegurado **podrás acumular el valor asegurado que tienes en las coberturas de daños a terceros**, utilizando primero el valor de este seguro y luego, si es necesario, el valor asegurado del otro.



✓ 6.2 Para la cobertura de gastos de defensa

Si aceptas que SURA te asigne el abogado, SURA asumirá todo su costo independientemente de lo que cueste. Si prefieres nombrar el abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado para ambos procesos.



En caso de que lo nombres directamente solo se reconocerán los honorarios de abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que sean apoderados tuyos y que no hayan sido nombrados de oficio.

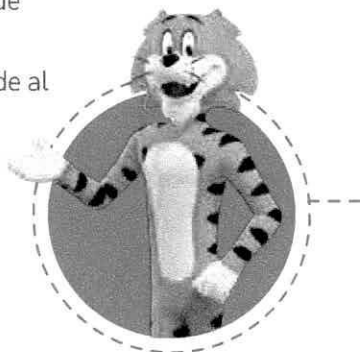
6.3 Para las coberturas de daños y hurto

El valor asegurado corresponde al valor comercial del carro para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda". **Cuando SURA te vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro para garantizar que se encuentre ajustado a la realidad.** Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados.

El valor asegurado de dichos accesorios corresponde al que indique la factura si son nuevos, o al que se determine en la inspección si son usados.

Si se presentan diferencias entre el valor comercial inicial y el valor comercial al momento del siniestro se procederá a la devolución de la prima.

SURA nunca pagará más del valor asegurado del carro al momento del siniestro.



! "Recuerda que es tu deber informar a SURA cualquier variación en el valor comercial de tu carro, la cual deberá ser aceptada por SURA"

6.4 Para el blindaje

El carro debe tener menos de 10 años para asegurar su blindaje. Si el blindaje tiene menos de un año se asegurará el 100% del valor que aparece en la factura.

Si tiene más de un año se asegurará un valor depreciado 25% por cada año sobre el valor del precio inicial del blindaje.

El valor asegurado del blindaje, en ningún caso, podrá superar el valor asegurado del carro y en cada renovación se depreciará 25% sobre su valor asegurado.



7. DEDUCIBLE

El deducible es el monto o porcentaje de la pérdida que tú debes pagar. Está determinado en la carátula para cada cobertura y **lo tendrás que asumir independientemente de que tú o la persona a la que le hayas prestado el carro asegurado sea responsable o inocente.**

Si el deducible aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.



El deducible de la cobertura de daños a terceros solo aplica para la indemnización por daños a bienes de terceros, no aplica para muerte o lesiones a personas.

8. PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES

La pérdida de tu carro podrá ser total o parcial. La pérdida es total si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del carro al momento del siniestro, de lo contrario la pérdida es parcial.

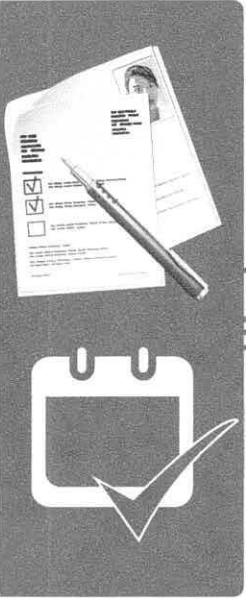


En caso de una pérdida total SURA te pagará el valor comercial del carro asegurado al momento del siniestro menos el deducible pactado.

En casos de pérdidas parciales que involucren accesorios adicionales, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de pérdida total, se pagará por estos accesorios el valor establecido en la carátula

9. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

Como asegurado, además de pagar la prima, tienes las siguientes obligaciones:

- 
- a) Informar a SURA inmediatamente tengas conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que recibas y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
 - b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites contravencionales y judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
 - c) Retirar el carro asegurado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación, y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si incumples cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Asimismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el carro a disposición de las autoridades.

10. RECLAMACIÓN Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, tú o el beneficiario deberá solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía de dicho siniestro. **SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a ese momento.**



Cuando reclames, si es necesario, deberás presentar el carro asegurado para inspección por parte de SURA y acompañar la reclamación de los siguientes documentos:

- a) Prueba sobre la propiedad del carro o de tu interés asegurable en el mismo (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre tuyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro).
- b) Copia de la denuncia penal, si es el caso.
- c) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.



Recuerda que tú o el beneficiario cuentan con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conocen o deben tener conocimiento de la ocurrencia del evento cubierto. En cualquier caso, **la reclamación no podrá presentarse después de cinco años contados a partir del momento en que ocurrió el siniestro.**

En relación con algunas de las coberturas debes tener en cuenta las siguientes reglas especiales:

✓ 10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros

Salvo que SURA te autorice, no podrás hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

Si no se logra determinar tu responsabilidad o la de la persona a la que le prestaste el carro o no se llega a un acuerdo con el tercero se requerirá sentencia judicial.

✓ 10.2 Reglas aplicables a las coberturas de daños y hurto

➔ *Traspaso y cancelación de matrícula*

En caso de pérdida total, para que SURA te pague la indemnización deberás traspasar el carro a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A. y cancelar la matrícula en los casos en que sea necesario.

Si se concluye que hay lugar al pago de la indemnización, pero el carro asegurado no se encontraba a tu nombre, para que SURA te pague deberás traspasarlo primero a tu nombre y luego a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A.

En caso de pérdidas por hurto, si antes de hacer el traspaso del carro aparece o es recuperado, SURA solo te indemnizará los daños al carro que hayan sido consecuencia del intento de hurto.

➔ *Reposición en pérdidas totales de carros último modelo*

En caso de una pérdida total si el carro asegurado es último modelo SURA te podrá ofrecer la opción de reponer el carro con uno de similares características siempre y cuando exista en el mercado y el valor asegurado sea suficiente.



➔ *Reparación de pérdidas parciales del carro asegurado*

En caso de un daño parcial del carro, SURA elegirá un taller y le pagará el costo de la reparación o el reemplazo de piezas en los casos en que SURA lo considere necesario. Si las partes o accesorios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, SURA te pagará el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica o, si no lo hay, del último almacén que los haya tenido.



Si tienes Plan Auto Global podrás escoger el taller que desees de la red de talleres aliados de SURA

En todo caso SURA podrá escoger entre la reparación, la reposición del carro asegurado o el pago en dinero de la indemnización.

No podrás dejar o abandonar el carro, ni repararlo por tu cuenta sin previa autorización de SURA

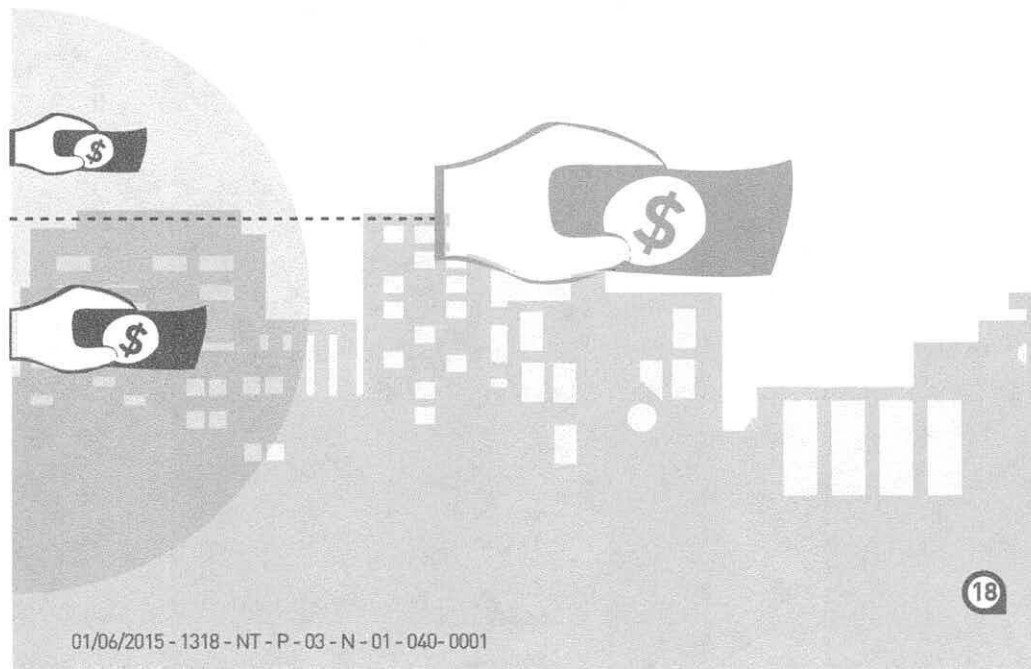
➔ *Alcance de la indemnización*

SURA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni los que representen mejoras a tu carro. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el carro quede en las mismas condiciones que poseía antes del siniestro, sin que SURA tenga que responder por los perjuicios derivados de pérdida de valor comercial, retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades del estado que cumplan funciones judiciales o administrativas, excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURA en la atención de la reclamación.



➔ *Pago en caso de prenda*

Si el carro asegurado tiene prenda y ocurre una pérdida total, la indemnización está destinada en el primer lugar, a cubrir el crédito garantizado con tu carro y el excedente se te pagará a ti. Esto aplica incluso cuando no se haya designado como beneficiario al acreedor prendario.



10.3 Reglas aplicables a la cobertura de gastos de transporte

Si tomaste la opción de suma diaria SURA te pagará desde el día siguiente al que presentes la reclamación y hasta cuando te pague la indemnización por la cobertura de daños o hurto, sin nunca exceder de 30 días. **Los pagos por esta cobertura se entregarán junto con el pago de la indemnización por la pérdida total en los casos en que haya lugar a ella.** Si la pérdida total es por hurto, el pago de la suma diaria está condicionada a que el carro no sea recuperado antes del traspaso.

Si tomaste la opción de suma única SURA te pagará durante la reclamación siempre y cuando el carro no se pueda movilizar y SURA haya autorizado la reparación o el pago de la indemnización.

10.4. Reglas aplicables a la cobertura de carro de reemplazo

Para que te entreguen el carro de reemplazo deberás cumplir con las condiciones y garantías que te exija el proveedor de alquiler de carros así como vivir en las ciudades en las que haya cobertura.



11. SALVAMENTO

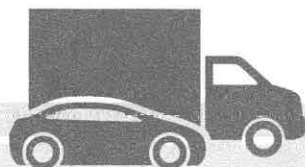
Cuando SURA te indemnice por las coberturas de daños y hurto las partes o accesorios salvados o recuperados del carro asegurado pasarán a ser propiedad de SURA.

Sin embargo, si asumiste algún deducible, SURA te pagará anticipadamente parte del valor que espera obtener por la venta del salvamento. Esta participación será en la misma proporción que el deducible representa frente a la pérdida, descontando los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización del salvamento.

12. SUBROGACIÓN



SURA podrá cobrar al tercero responsable de los daños que sufra el carro asegurado el valor de la indemnización que te haya pagado.



13. INDEPENDENCIA DE COBERTURAS

Todas las coberturas y asistencias de este seguro operan en forma independiente de las demás por lo tanto el pago de cualquier indemnización o la prestación de cualquier servicio por parte de SURA bajo una cobertura o asistencia no significa que se esté aceptando responsabilidad por las reclamaciones que se presenten por otras.

14. AMPARO PATRIMONIAL



SURA pagará cualquiera de los eventos cubiertos por este seguro incluso cuando tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito.

15. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Este seguro se terminará:

- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA te lo informe por escrito. Para la cobertura de accidentes al conductor, después de pagada una indemnización.

En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto.



16. NOTIFICACIONES

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.



En caso de que tengas alguna dificultad como consecuencia de un evento imprevisto en el carro asegurado contarás con los servicios de asistencia de SURA descritos a continuación. Algunos los puedes usar cuando estás en tu domicilio, otros cuando estás en el curso de un viaje, dentro o fuera de tu ciudad.



SURA te garantiza las asistencias mediante la prestación o el pago de los servicios sin que hacer uso de estos te haga perder tu bonificación, si fue convenida.

1. SERVICIOS EN CASO DE LESIONES, ENFERMEDAD O MUERTE EN EL CARRO ASEGURADO

Si durante un viaje en Colombia en el carro asegurado tú, la persona a la que se lo prestaste o un pasajero se enferman o se accidentan en él, SURA te prestará los siguientes servicios:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global ★
Transporte por lesiones o enfermedad	SURA asumirá los gastos de traslado en el medio que considere el profesional de la salud que atienda al enfermo o accidentado hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual.	No aplica	750 SMDLV por evento	900 SMDLV por evento
Desplazamiento y hospedaje de un familiar	Si el enfermo o accidentado es hospitalizado por más de cinco días, SURA cubrirá los gastos de transporte, ida y regreso al lugar de hospitalización, y los de hospedaje de un familiar para que lo acompañe.	No aplica	60 SMDLV por evento	70 SMDLV por evento
Desplazamiento del asegurado por el fallecimiento de un familiar	Si debes interrumpir el viaje porque muere tu esposo o esposa, padre o madre, hermanos o hijos, SURA pagará los gastos de desplazamiento hasta el lugar del entierro y llevará tu carro a la ciudad de circulación que aparezca en la carátula hasta el límite que tienes en grúa según tu plan.	No aplica	Desplazamiento 40 SMDLV por evento	Desplazamiento 50 SMDLV por evento
Transporte en caso de muerte	Si como consecuencia del accidente en el carro asegurado fallece el asegurado o cualquiera de los beneficiarios, SURA tramitará y asumirá los gastos del traslado del cadáver hasta su lugar de entierro. También se cubrirán los gastos de traslado de un acompañante hasta su domicilio o lugar de entierro. Si el acompañante es menor de 15 años y está solo, SURA asignará una persona para que lo atienda durante el traslado. Estos gastos se pagarán en exceso de los costos exequiales cubiertos por otro seguro o por el sistema de seguridad social.	No aplica	750 SMDLV por evento	750 SMDLV por evento
Conductor profesional	En caso que no puedas seguir manejando el carro por un accidente o cualquier enfermedad súbita e imprevista, y ninguno de los acompañantes pueda hacerlo, SURA te asignará un conductor profesional que te llevará a la ciudad de circulación que aparece en la carátula o hasta el sitio de destino del viaje, lo que esté más cerca.	40 SMDLV por evento	60 SMDLV por evento	75 SMDLV por evento
Transmisión de mensajes urgentes	SURA se encargará de transmitir tus mensajes que sean urgentes.	Si	Si	Si

2. SERVICIOS EN CASO QUE EL CARRO NO FUNCIONE

Si durante un viaje en Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela en el carro asegurado este tiene alguna falla, SURA te prestará los siguientes servicios:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global ★
Grúa	En caso que el carro asegurado no pueda circular porque te varaste o accidentaste, SURA se hará cargo del traslado de tu carro a la ciudad donde haya taller para repararlo, según tu plan.	Hasta el lugar más cercano del evento donde se pueda reparar el carro, máximo 50 SMDLV	Hasta el lugar más cercano del evento donde se pueda reparar el carro, máximo 75 SMDLV	Hasta la ciudad de origen o de destino, lo que elijas, máximo 150 SMDLV
Hospedaje y transporte por daño del carro	Si te varaste o accidentaste en el carro asegurado y no puede ser reparado el mismo día, podrás escoger que SURA te cubra una de las siguientes opciones:	Hospedaje o transporte 30 SMDLV por persona.	Hospedaje o transporte 40 SMDLV por persona.	Hospedaje o transporte 50 SMDLV por persona.
	• Hospedaje en un hotel para ti y los pasajeros, máximo por 3 noches sin que el valor supere el valor establecido.			
	• Transporte para ti y los pasajeros hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento.			
	Si escogiste desplazarte dejando el carro para ser reparado SURA te cubrirá los siguientes gastos:	Parqueadero 25 SMDLV	Parqueadero 25 SMDLV	Parqueadero 25 SMDLV
	• El costo del parqueadero donde haya sido guardado el carro entre el momento que fue reparado totalmente y el momento en que sea recogido.			
	• El costo de tu desplazamiento o de una persona que tú designes hasta el lugar donde el carro fue reparado.	Desplazamiento 90 SMDLV	Desplazamiento 90 SMDLV	Desplazamiento 90 SMDLV
	Este servicio solo opera a partir del kilómetro 30 del centro administrativo de tu ciudad y estará limitado al número de pasajeros que pueda transportar tu carro según la matrícula.			

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global ★
Hospedaje y transporte por hurto del carro	Si te roban el carro SURA te pagará tus gastos de transporte y los de tus pasajeros hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento.	No aplica	Transporte 40 SMDLV por persona.	Transporte 50 SMDLV por persona.
	Si el carro es recuperado después de que te fuiste del lugar de los hechos, SURA te cubrirá los siguientes gastos:	No aplica	Parqueadero 25 SMDLV	Parqueadero 25 SMDLV
	• El costo del parqueadero donde haya sido guardado entre el momento que fue recuperado y el momento que sea recogido.			
	• El costo del transporte del carro hasta tu domicilio siempre y cuando las autoridades competentes hayan hecho su entrega material, o si prefieres y el carro puede ser conducido, SURA te cubrirá el costo de tu desplazamiento o el de una persona que designes hasta el lugar donde el carro fue recuperado. Los trámites para obtener la entrega material los deberás realizar tú.	No aplica	Desplazamiento 90 SMDLV	Desplazamiento 90 SMDLV
Taller móvil y cerrajería	En caso que se te pierdan las llaves o se queden dentro del carro, te vares porque se pinchó una llanta, dañó la batería o te quedaste sin gasolina dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURA pondrá a tu disposición los medios para solucionar tales imprevistos. Los costos adicionales a la mano de obra corren por tu cuenta. El servicio de cerrajería sólo incluye la apertura de una puerta pero no la reposición de las llaves.	Cuatro eventos de cerrajería por vigencia. Los otros servicios ilimitados	Cuatro eventos de cerrajería por vigencia. Los otros servicios ilimitados	Ilimitado.
Localización y envío de repuestos	Si en el lugar donde están reparando el carro no tienen los repuestos necesarios podrás pedirte a SURA que te los busque y te los envíe, siempre y cuando estén disponibles a la venta en Colombia. Tú deberás pagar el costo de los repuestos.	Si	Si	Si

01/06/2015 - 1318 - NT - P - 03 - N - 01 - 040 - 0001

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global
Informe estado de las vías	Podrás comunicarte con la línea de atención al cliente para conocer el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del carro asegurado. La información proporcionada está sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente.	Si	Si	Si
Conductor Elegido	Si por tomar bebidas alcohólicas tú o la persona a la que le prestes el carro no están en capacidad de conducir, SURA pondrá a su disposición un conductor que maneje el carro asegurado hasta su casa. Este servicio está condicionado a: a) Que estés en una de las siguientes ciudades: Bogotá, Medellín, Cali, Apartado, Barranquilla, Barrancabermeja, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Armenia, Neiva, Pereira, Manizales, Buga, Cartago, Montería, Palmira, Pasto, Popayán, Santa Marta, Sincelaje, Tuluá, Tunja, Valledupar y Villavicencio, y que el lugar donde te van a recoger se encuentre dentro de un radio de 30 kilómetros contado desde el centro administrativo de la ciudad. b) Que el vehículo cuente con las exigencias de ley tales como licencia de tránsito, SOAT, certificado de revisión técnico mecánica y equipo de carretera vigentes al momento de la solicitud. c) Que el servicio sea solicitado mínimo con cuatro horas de antelación. d) Que no haga paradas en el camino. e) Que el servicio (incluyendo desplazamiento y espera) no dure más de hora y media. f) Que no hagas esperar al conductor más de 15 minutos, pasado este tiempo el conductor se retirará. En caso de que deseen cancelar el servicio deberán hacerlo con mínimo dos horas de anticipación previas a la prestación del mismo, de lo contrario el servicio se contará como servicio prestado de los disponibles en la vigencia. La prestación de estos servicios estará sujeta a disponibilidad por parte del proveedor.	No aplica	6 servicios por vigencia	12 servicios por vigencia

Para los eventos ocurridos en Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela la asistencia siempre se prestará mediante reembolso, pero el servicio deberá estar previamente autorizado por SURA.

3. SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA

Los siguientes servicios aplican para todos los planes:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN
Asesoría jurídica telefónica o en el sitio	En caso de un accidente de tránsito, SURA te asesorará telefónicamente a ti o al conductor del carro asegurado y cuando lo considere necesario enviará un abogado al sitio del accidente.
Acompañamiento ante el tránsito o centro de conciliación	En el evento de un choque donde se generen acciones contravencionales, SURA te asignará un abogado a ti o al conductor del carro asegurado para que los acompañe y asesore durante todas las diligencias ante el organismo respectivo. Igualmente, en caso que el carro sea retenido, el abogado adelantará todos los trámites necesarios para obtener su liberación.
Orientación telefónica para trámites de tránsito	SURA te orientará telefónicamente en aspectos relacionados con trámites que debas realizar ante las autoridades de tránsito como multas por infracciones, diligencias de traspaso de vehículos, requisitos para el pago de impuestos y de circulación. SURA no será responsable por las consecuencias de los trámites que adelantes tú o las personas que autorices con ocasión de la asesoría telefónica recibida.

En ninguna de las asistencias prestadas SURA se hará responsable de los elementos personales que se encuentren en tu carro.

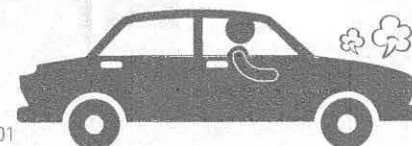
4. EXCLUSIONES DE ASISTENCIA EN VIAJE

4.1 Servicios no prestados:

- 4.1.1. Gastos de asistencia médica y hospitalaria.
- 4.1.2. El pago de multas, infracciones o gastos de parqueadero y peritazgo por retenciones oficiales del carro.
- 4.1.3. Aquellos necesarios para los remolques que se encuentren ensamblados al carro.
- 4.1.4. Aquellos necesarios para la carga del carro y la mercancía transportada en ella.

4.2 En los siguientes casos SURA no prestará las asistencias:

- 4.2.1. Cuando los servicios los hayas contratado por tu cuenta sin el previo consentimiento de SURA, salvo en casos de fuerza mayor que te impidan comunicarte con SURA.



- 4.2.2. Cuando el carro asegurado vaya con sobrecupo o transportando objetos para los cuales no sea apto.
- 4.2.3. Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación en el caso de hospedaje.
- 4.2.4. Cuando te niegues a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por SURA para la prestación de los servicios de asistencia.
- 4.2.5. Cuando el evento haya ocurrido por mala fe tuya, de tu pasajero o de la persona a la que le prestaste el carro.
- 4.2.6. Cuando hayan ocurrido fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas y caídas de cuerpos siderales.
- 4.2.7. Cuando el evento se derive de terrorismo, motín o tumulto popular, actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.
- 4.2.8. Cuando el evento se derive de la energía nuclear radiactiva.
- 4.2.9. Cuando la asistencia se requiera con ocasión de la participación tuya en apuestas o desafíos, carreras, competencias, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
- 4.2.10. Cuando las asistencias comprometan la seguridad del prestador del servicio por prestarse en zonas de alto riesgo o donde no exista un acceso transitable por carretera.
- 4.2.11. Cuando el carro sea destinado al transporte público de personas, materiales azarosos, explosivos o inflamables, dedicado a competencias en general, o cuando sea dado en alquiler.
- 4.2.12. Cuando debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo. Más allá del reembolso regulado a continuación, SURA no pagará ningún otro costo o perjuicio derivado de la no prestación directa de los servicios.

5. SOLICITUD DE ASISTENCIA

Para solicitar alguna de las asistencia deberás comunicarte al 01800 051 8888, desde cualquier ciudad del país; desde Bogotá, Cali y Medellín al número 437 88 88 o #888 desde cualquier teléfono celular. Si estás fuera del país al número +057 031 437 88 88.



También puedes solicitar los servicios de Conductor Elegido, Grúa y Carro Taller a través de la APP SURA.

La solicitud de servicios de asistencia no genera automáticamente la notificación de una reclamación bajo alguna de las coberturas de este seguro.

6. REEMBOLSO EN CASOS EXCEPCIONALES



SURA prestará directamente las asistencias enunciadas, sin embargo, en los casos en los cuales debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo, te reembolsará los gastos en que hayas incurrido siempre y cuando hayas contado con autorización previa de SURA y aportes las facturas del servicio contratado. En ningún caso se pagarán otros gastos o perjuicios derivados de la contratación directa o actividades realizadas por ti en estas circunstancias.

GLOSARIO



A

Accidente

Para las coberturas de accidentes al conductor se entiende por accidente el hecho violento, externo y fortuito causado en un evento de tránsito y que produzca en tu integridad física lesiones corporales evidenciadas por contusiones, heridas visibles, lesiones internas médicamente comprobadas o ahogamiento.

**Accidente de tránsito**

Evento involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas o bienes involucrados en el.

B

Beneficiario

Para todas las coberturas, excepto asistencia, es la persona natural o jurídica que en caso de un siniestro cubierto por este seguro tiene derecho a ser indemnizada. Para la cobertura de asistencia, los beneficiarios son:

- Tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado.
- Los demás ocupantes del carro asegurado, cuando sean afectados por un accidente de tránsito en éste.

P

Pérdida permanente de capacidad laboral

Pérdida permanente de capacidad laboral es aquella certificada por una ARL, EPS o AFP con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente. En caso de discrepancia entre el dictamen de la entidad que certifica la pérdida permanente de capacidad laboral y SURA o si te encuentras amparado por regímenes especiales como el del Magisterio, las Fuerzas Armadas o Ecopetrol, se tendrá como prueba definitiva el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**Pérdida de manos y pies**

Pérdida de manos y pies es la inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o por el tobillo, respectivamente, o parte proximal de éstos.

Pérdida de visión, audición y habla

Pérdida de visión, audición y habla es la pérdida total e irreparable de la visión por un ojo o de la audición por ambos oídos o del habla, respectivamente.



S

Siniestro

Es que ocurra uno de los eventos que cubre este seguro. Todos los daños que sean consecuencia de una misma causa o evento protegido por una de las coberturas se entienden como un solo siniestro.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL



Fecha de Recepción: 28/nov/2016
Hora: 16:20:00
Departamento: Valle del Cauca
Municipio: CALI

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 760016000193201642905
Departamento: 76 - Valle del Cauca
Municipio: 001 - CALI
Entidad Receptora: 60 - Fiscalía General de la Nación
Unidad Receptora: 00193 - URI (UNIDAD DE REACCION INMEDIATA) - CALI
Año: 2016
Consecutivo: 42905

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
Delito Referente: 1184 - HURTO ART. 239 C.P. AUTOMOTOR MAYOR CUANTIA
Modo de operación del delito: Ninguno
Grado del delito: Ley 906
Ley de Aplicabilidad:

AUTORIDADES
NO

El usuario es remitido por una Entidad?

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: INGRID
Segundo Nombre: ANYULL
Primer Apellido: ANAYA
Segundo Apellido: RIASCOS
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°: 63516852
De: BUCARAMANGA
Edad: 39
Género: FEMENINO
Fecha de Nacimiento: 03/dic/1976
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Departamento: Valle del Cauca
Municipio: CALI
Estado Civil: UNION LIBRE
Nivel Educativo: TECNICO
Dirección residencia: 76001 CALLE83 NUMERO 8N-56 BARRIO FLORALIA
País: COLOMBIA
Departamento: Valle del Cauca
Municipio: CALI
Teléfono residencia: 4403455
Teléfono Móvil: 3234628935
Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio): 18000000

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO
VEHICULOS

Interviente: INGRID ANYULL ANAYA RIASCOS
Tipo vinculación: HURTADO
Marca: CHEVROLET
Placa: CU0047
Modelo: 2009
Clase: FAMILIAR
Servicio: PRIVADO
Color: BLANCO
No. motor:
No. chasis:

COPIA 17. 842587791

FISCALIA 998131214

DATE DE RECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado de sus obligaciones y que tiene toda persona mayor de 15 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades de este oficio, de la exoneración del deber de denunciar contra sí



SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A contra el auto interlocutorio No. 1570 del 10 de junio de 2019 dictado en audiencia pública en la que se resuelve la oposición al trámite de exhibición de documentos como prueba anticipada promovido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali.

Cali, 23 de Julio de 2019

El Secretario,

JHON FABER HERRERA.

Auto Interlocutorio No. 836
Segunda Instancia.
Radicación No. 2018-00583-01.

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO.
Cali, Julio (23) de dos mil diecinueve (2019)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte pasiva contra el auto interlocutorio No. 1570 del 10 de junio de 2019 dictado en audiencia pública en la que se resuelve la oposición al trámite de exhibición de documentos como prueba anticipada promovido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali.

II.- ANTECEDENTES

1.- Admitida la presente solicitud de exhibición de documentos como prueba extra proceso, a petición de KEVIN ANDRES BEDOYA JARAMILLO y como convocado la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para lo cual se fija audiencia para el día 08 de febrero de 2019 a la 1:40 pm, misma que es aplazada para el 13 de marzo de 2019.

2.- El apoderado de SURAMERICANA SA el Dr. Jorge Armando Lasso Duque presenta oposición a la exhibición de documento, argumentando que el demandante no es beneficiario de la indemnización por el amparo de hurto, ni cuenta con alguna calidad de parte respecto del mismo, por lo que al ser un tercero, no le compete conocer la documentación sobre la reclamación y pago por el amparo de hurto de la póliza plan auto global No. 6910988-8, así como también se refiere que los documentos del

comerciante se encuentran sometidos a reserva con fundamento en el art. 61 del código de comercio y no deben ser exhibidos a terceros no contratantes.

De igual forma indica el opositor que remitió la información con la que contaba la aseguradora frente a la reclamación por el amparo de hurto a la fiscalía 67 Local de Palmira, y al ser el demandante el mismo querellante en dicho trámite penal puede tener acceso a tal documentación sin haber tenido que poner en movimiento el aparato judicial para la presente prueba extra proceso.

3.- En audiencia del 10 de junio de 2019 la juez de instancia resuelve la oposición presentada negando la objeción a la exhibición de documentos y ordena a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A la exhibición de los documentos relacionados con la reclamación y pago indemnizatorio por el amparo de hurto del vehículo de placa CUO-047, asegurado con la póliza de automóviles No. 6910988-8, en la cual figura como asegurado el propietario el señor BRAYAN MENDEZ SANDOVAL y como beneficiario VEHIGRUPO SAS.

4.- El apoderado de la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A interpone en audiencia recurso de apelación quien lo argumenta manifestando que a quien le asiste derecho a la reclamación es al tomador o asegurador, y por parte del tomador podrá ser asegurado o beneficiario y en cada uno de los amparos que rige el contrato de seguro debe determinarse que calidades tienen cada una de las partes para así establecer a quien le asiste derecho a la reclamación o indemnización de acuerdo con el interés asegurable. Frente al amparo de hurto es claro que la sociedad VEHIGRUPO SAS era el tomador y beneficiario por tratarse de un crédito financiero, quien para el caso en concreto es la única entidad o persona que puede solicitar información y ser beneficiaria de la indemnización, de acuerdo con lo que reza en el contrato de seguros.

Ahora bien, es diferente la reclamación por responsabilidad civil extracontractual, pues la entidad nunca se ha negado a suministrar dicha información, mientras que sí insiste en la negativa en proveer la reclamación por hurto, pues dicha información no es necesaria para un tercero que reclamaría una indemnización por responsabilidad civil extracontractual toda vez que los amparos son sustancialmente diferentes, por ello el señor Kevin Bedoya no se encuentra legitimado para solicitar tal y no es parte en el contrato en punto de dicho amparo.

Así también, hace hincapié el apoderado de SURAMERICANA SA que el señor Bedoya tiene acceso a la información presentada por la entidad accionada ante la fiscalía 67 en la denuncia de lesiones personales presentada por él, ya que los documentos (contrato de seguros y demás)

cuentan con reserva por la connotación de papeles del comerciante, y en principio solo le interesaría a la compañía de seguros y a su cocontratante para efectos del amparo de hurto, finalmente solicita se conceda el recurso de alzada.

5.- El apoderado del señor Kevin Bedoya descorre el recurso indicando que son contraevidentes las argumentaciones del opositor ya que son 3 partes quienes actúan dentro del contrato de seguro, lo que opera para el caso de contratación, pero para los efectos de la indemnización cuando se produce un siniestro es la aseguradora quien debe responder por lo ocurrido de acuerdo con el interés asegurable. En el mismo sentido, refiere que en el proceso penal no se está tramitando ningún amparo o riesgo que tenga que ver con el hurto, ya que se ha establecido y se presentan serias dudas que la reclamación del señor Brayan Mendez Sabogal no raya con la veracidad de los hechos, toda vez que hay ciertas pruebas en las que demuestran que el aviso que dio la persona que llamo el día y la hora de los hechos no concuerdan con el denuncia penal que dos días posterior formularon.

Igualmente, refiere que la presunta causa de dicho comportamiento es eludir la responsabilidad penal de las lesiones personales que con el vehículo asegurado le causaron al ser Kevin Bedoya, como tampoco es cierto, que los únicos que pueden solicitar información son el tomador, beneficiario y asegurado puesto que la petición realizada está de acuerdo con el principio de igualdad en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política. Así mismo, el proceso de responsabilidad civil extracontractual ya se encuentra en curso en un juzgado civil del circuito, por lo que los documentos requeridos son necesarios para controvertir la defensa de SURAMERICANA SA, en el sentido que ellos no están obligados a responder por las lesiones personales en punto de la responsabilidad civil extracontractual ya que el automotor había sido objeto de Hurto.

III.- CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho, estriba en determinar si hay lugar a decretar la exhibición de los documentos relacionados con la reclamación y pago indemnizatorio por el amparo de hurto del vehículo CUO-047 o por el contrario prosperaría la objeción presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Para ello, esta instancia judicial se remitirá al estatuto procesal a lo consagrado en los artículos 183 y 186 del Código General del Proceso, los cuales regulan las pruebas extraprocesales aquí comentadas:

266

"ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia."

ARTÍCULO 186. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES. El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente."

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-830 de 2002 ha establecido que *"LA PRUEBA ANTICIPADA CON FINES JUDICIALES. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales."*

En el mismo sentido, esta instancia judicial deberá analizar la procedencia de la exhibición solicitada para lo cual examinará su trámite en armonía con el artículo 266 del C.G.P frente a su conducencia y pertinencia, así entonces para este Juzgador es valedera la posición presentada por el apoderado de la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por cuanto no hay pertinencia frente a lo solicitado por la parte demandante y lo que pretende con la exhibición de los documentos.

La finalidad de la prueba anticipada desde el punto de vista práctico se explica por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados¹, hecho que no se presenta en el caso en concreto.

Pues bien, es claro para este fallador que lo que pretende la parte solicitante de la exhibición de documentos es verificar la presunta inconsistencia en la reclamación de hurto del vehículo CUO-047, sin embargo, los documentos solicitados gozan de reserva legal como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-726/2016 *"El Capítulo I, Título IV del aludido estatuto comercial relativo a los "Libros y Papeles del comerciante", en su artículo 48 hace referencia a documentos de naturaleza contable, al disponer que todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables y estados financieros de acuerdo con las normas sobre la materia. Sin embargo el artículo 51 de la misma codificación señala que la correspondencia directamente relacionada con los negocios del comerciante hace parte de la*

¹ Sentencia C-830/02. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

56

contabilidad. Por consiguiente, dicha correspondencia es un papel del comerciante y en ese sentido, se encuentra cobijada por el régimen de conservación y reserva de los libros y papeles del comerciante². Sobre la correspondencia de los negocios, la Corte entiende que se refiere a todos los documentos que son enviados y recibidos por el comerciante y que atañen al giro usual u ordinario de sus negocios, es decir, a las labores relacionadas con la actividad mercantil que desarrolla el comerciante. En consecuencia, son documentos privados, pues su contenido se refiere a actividades derivadas de la iniciativa particular y solo le interesa, en principio, al comerciante.

En este orden de ideas, el informe de daños que elabora el ajustador de seguros hace parte de la correspondencia de los negocios de la aseguradora y en virtud de ello, debe estimarse como un papel del comerciante, toda vez que carece de relevancia financiera externa[74], al contener una información que por su naturaleza solo reporta algún tipo de beneficio a la aseguradora, pues el concepto puede ser utilizado para objetar una reclamación y, en esa medida, eximirse de responsabilidad ante la ocurrencia de un siniestro, solo en caso de probarse."(Subrayado y negrilla fuera de texto). En consecuencia, en atención a la categoría de los documentos que se pretenden exhibir para este fallador es válida la oposición presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pues el solicitante no logró demostrar la pertinencia de la prueba, como quiera que no es parte dentro de la relación contractual o tercero con derechos al amparo solicitado (amparo de hurto) y los documentos requeridos únicamente enmarcan la reclamación del mismo.

Así entonces, si el solicitante pretende demostrar una irregularidad en el trámite del amparo de hurto con la finalidad de poder demostrar la responsabilidad civil en el accidente de tránsito del propietario del vehículo, deberá entonces dentro del proceso correspondiente (Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual) solicitar en el acápite de pruebas la exhibición de dichos documentos, sustentando debidamente la pertinencia del mismo y la finalidad que pretende el demandante para así poder en dado caso levantar dicha reserva legal.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto este Juzgador concluye que no había lugar a la exhibición decretada por el juez de primera instancia al encontrarse frente a un documento que goza de reserva legal, así como también, el solicitante no hace parte dentro de la relación contractual (contrato de seguros) para ser un tercero con derechos en el amparo de hurto.

Corolario, se impone la revocatoria de la providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali

² ARTICULO 61. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.

RESUELVE:

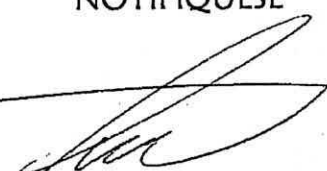
PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 1570 del 10 de junio de 2019 emitido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la oposición presentada a la exhibición de documentos presentados por el demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

TERCERO: Ejecutoriado el auto anterior, vuelvan las diligencias al despacho de origen y continúese con el trámite correspondiente.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.

Juez

E2-CL.

JUZGADO 13 CIVIL CIRCUITO.

EN ESTADO No. 107 de hoy notifico el auto anterior. Cali, 24 de Julio de 2019.

El Secretario
JHON FABER HERRERA

26a

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRE:
LUIS GABRIEL

APellidos:
TIMANA CARDOZA

UNIVERSIDAD:
LIBRE CALI

FECHA DE GRADO:
28 mar 2014

FECHA DE EXPEDICION:
28 may 2014

CONSEJO SECCIONAL:
VALLE

TARJETA N°:
243199

CEDULA:
1.151.945.632

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:
FRANCISCO JAVIER RICARTE GOMEZ

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



REPUBLICA DE COLOMBIA

BRANCA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

INSTITUCIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
SARA

PELUDOS:
URIBE GONZALEZ

UNIVERSIDAD:
ICESI

CECULA
1144167510

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO



FECHA DE GRADO
20/02/2016

FECHA DE EXPEDICION
06/10/2016

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

TARJETA N°
276326

ESTA TARJETA ES OROGUMENTO FIEL
Y SE ENFOCA DE CONFORMIDAD CON
EL 270 DE 1990, EL DECRETO 196 DE 1991
Y EL ACUERDO 130 DE 1996.

SI ESTA TARJETA FUE PERDIDA
FAVOR ENVIARLA AL CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA
SUSPENDERLA.



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
LAYLA

APELLIDOS:
NULE NARANJO

[Signature]

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

[Signature]

UNIVERSIDAD
ICESI

CEDULA
1151946145

FECHA DE GRADO
16 de agosto de 2014

FECHA DE EXPEDICION
24 de septiembre de 2014

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

TARJETA N°
248327

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
FACULTAD DE DERECHO
CERTIFICADO DE MATRICULA

NOMBRE VILLARRAGA ARIAS KEVIN ALEXANDER
IDENTIFICACION No. 1144090875
PROGRAMA P107 Derecho

PERIODO 2019A

SEM	CODIGO	ASIGNATURAS	ESTADO	I.H	C.R.	GRUPO
6	D036	DERECHO PENAL ESPECIAL I	Matriculada	3	3	6E3U
6	D041	ELECTIVA DE PROFUNDIZACION III	Matriculada	2	2	6DEF
7	D042	CURSO I CAMPO INVESTIGATIVO	Matriculada	3	3	DCI06
7	D044	DERECHO PROBATORIO	Matriculada	3	3	7F3P
7	D048	CONSULTORIO JURIDICO I	Matriculada	1	1	A1E
7	D047	CONTRATACION PRIVADA	Matriculada	3	3	7E3N
7	D043	DERECHO PROCESAL PENAL I	Matriculada	3	3	7D3L
Total Matriculado				18		

El estudiante se encuentra ubicado en SEPTIMO SEMESTRE para el periodo 2019A

Nota: Este certificado se firma con la información que presenta el sistema vigente de la Universidad Santiago De Cali (SINU) a través de la opción "Certificado de Matricula" (Cerr12).

En constancia de lo anterior se firma en Cali, a los nueve (09) días del mes de febrero de 2019.

YANETH VARGAS RUEDA
DIRECTORA REGISTRO Y CONTROL ACADEMICO

OBSERVACION: Un (1) Crédito Académico equivale a 48 horas de trabajo académico durante el periodo académico correspondiente.
Artículo 18, Decreto 2566 de Septiembre 10 de 2003.

El estudiante se encuentra cursando el 86% de sus clases en la Jornada MIXTA.
14% de sus clases en la Jornada CURSOS VIRTUALES.

Para interpretar el certificado debe tener en cuenta las siguientes abreviaturas

ISO 9001:2015
BUREAU VERITAS
Certification
N° C018.00677

Calle 5a Carrera 62 Campus Pampalinda A.A. 4102 / Teléfono: PBX 5183000
web: www.usc.edu.co / Nit. 890.303.797-1 / Santiago de Cali - Colombia
Página 1 De 1

Formulario de

